

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

Personas privadas de la libertad, la indeterminación de los plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto.

AUTOR:

Núñez Coloma Darwin Omar

Previo a la obtención del grado académico de:

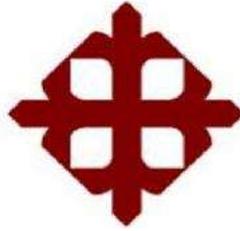
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Vivar Álvarez Juan Carlos, Mgs

Guayaquil-Ecuador

2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Darwin Omar Núñez Coloma**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho** mención **Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez

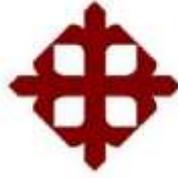
REVISOR

Dr. Francisco Dávila Álvarez.

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán.

Guayaquil, a los 17 días del mes octubre del 2022.



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Darwin Omar Núñez Coloma

DECLARO QUE:

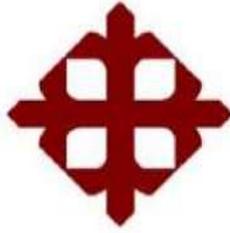
El proyecto de investigación: **“Personas Privadas de la Libertad, la indeterminación de los Plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto.”** previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 17 días del mes de octubre del 2022

EI AUTOR

Ab. Darwin Omar Núñez Coloma



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

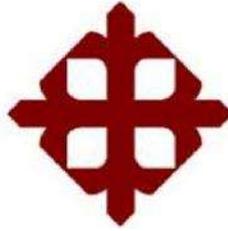
Yo, **Ab. Darwin Omar Núñez Coloma**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**Personas Privadas de la Libertad, la indeterminación de los Plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 17 días del mes de octubre del 2022

EL AUTOR:

Ab. Darwin Omar Núñez Coloma



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	TESIS ABG DARWIN OMAR NUÑEZ COLOMA - FINAL URKUNG.docx (D145554055)
Presentado	2022-10-04 10:30 (-05:00)
Presentado por	andres.obando@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: TESIS ABG DARWIN OMAR NUÑEZ COLOMA - CORREGIDO Mostrar el mensaje completo 1% de estas 68 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

AGRADECIMIENTO.

A mi Padre Vicente, por su apoyo incondicional y ser mi ejemplo de perseverancia.

A mi Madre Irlanda, por su amor incondicional y por siempre creer en mí

A mis hermanos, Christian y Diana por sus consejos que me brindan día a día

A mi Abuelita Judith Albán por su amor.

A los profesores que tuve y llevo como ejemplo

A todos los que creyeron en mí.

DEDICATORIA.

Dedico este trabajo a Dios, por acompañarme en cada paso en la vida.

A mis padres Vicente e Irlanda por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo a través del tiempo, ejemplos de perseverancia y constancia que los caracteriza y que me han infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor. Todo esto ha sido posible gracias a ellos.

¡Este logro es nuestro!

INDICE

RESUMEN.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
Problema de investigación	3
Premisas	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos	7
Novedad científica o resultados a alcanzar	9
CAPÍTULO I MARCO DOCTRINAL	10
2.1 Derecho Penitenciario.....	12
CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO	55
2.1 Paradigma o enfoque investigativo:.....	55
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS	63
3.1 Los Beneficios Penitenciarios en Ecuador y la actualidad normativa que los sustentan.....	64
CAPÍTULO IV PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	108
REFERENCIAS	121
APENDICES.....	127

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1..... 59

Tabla 2..... 62

LISTADO DE ABREVIATURAS.

- Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)
- Organismo Técnico (OT)
- Código Integral Penal (COIP)
- Personas Adultas en Conflicto con la Ley (PACL)
- Personas Privadas de la Libertad (PPL)
- Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)
- Sistema de Rehabilitación Social (SRS)
- Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador (COFJ)
- Código Penal de Colombia (CP)
- Código Penitenciario y Carcelario de Colombia (CPC)

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos del 696 al 699, detalla el otorgamiento de beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad (PPL), la falta de debida diligencia e inobservancia del principio de celeridad que se vincula en los trámites y/o procedimientos en atención a las diferentes garantías penitenciarias y la vulneración de derechos de los PPL, así como también la protección de la funcionalidad institucional son premisas de esta tarea de estudio que se propone analizar la indeterminación de plazos que existen en los trámites para la reinserción al régimen civil en cumplimiento de las convocatorias de audiencia para otorgar dichos beneficios a los PPL, por ello, es importante identificar omisiones en la normativa ecuatoriana que ocasionan la demora en las convocatorias de las audiencias afectando el debido proceso, razón por la cual en la presente investigación se especifican diferencias y/o analogía entre Ecuador y Colombia respecto a las atribuciones y/o derechos de los/as PPL. El empleo concurrente de revisión documental y entrevistas permiten concluir que existen menoscabos en la falta de diligencia y celeridad procesal en el proceso en relación con el cumplimiento de las convocatorias de audiencia para otorgar cambio de régimen a los/as PPL, esto debido a la demora en convocar las audiencias condicionado por la falta rapidez y tutela judicial efectiva.

Palabras claves: *beneficios penitenciarios, personas privadas de libertad, cambio de régimen, audiencias, debido proceso.*

ABSTRACT

The Organic Comprehensive Criminal Code (COIP), in its articles from 696 to 699, details the granting of prison benefits to persons deprived of liberty (PPL), the lack of due diligence and non-observance of the principle of speed that is linked in the procedures and/or procedures in attention to the different penitentiary guarantees and the violation of the rights of the PPL, as well as the protection of the institutional functionality are premises of this study task that intends to analyze the indeterminacy of deadlines that exist in the procedures for reintegration into the civil regime in compliance with the hearing calls to grant said benefits to the PPL, therefore, it is important to identify omissions in the Ecuadorian regulations that cause the delay in the hearing calls affecting the due process, reason for which in the present investigation, differences and/or analogy between Ecuador and Colombia are specified regarding the attributes tions and/or rights of the PPL. The concurrent use of documentary review and interviews allow us to conclude that there are impairments in the lack of diligence and procedural speed in the process in relation to compliance with the hearing calls to grant a change of regime to the PPL, this due to the delay in call the hearings conditioned by the lack of speed and effective judicial protection.

Keywords: prison benefits, persons deprived of liberty, regime change, hearings, due process.

INTRODUCCIÓN

Todo juzgador que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 28).

No obstante, para las autoridades y específicamente para las del sistema judicial se presenta una dicotomía entre lo necesario y lo perjudicial, algo que recoge el COIP (en la página 5) cuando plantea que actualmente el sistema penal enfrenta el dilema de combatir la impunidad y garantizar los derechos de todas las personas que son sospechosas del cometimiento de una infracción penal. Por ello la normativa vigente cumple rol fundamental con el fin de garantizar el debido proceso y garantías que se flexibilizan, entonces se podría terminar condenando a una persona inocente por lo que para el sistema penal requiere un término medio que permita evitar que se toleren injusticias en la sociedad y que al mismo tiempo se logre combatir la delincuencia. Es importante que la actuación del aparato punitivo del estado esté limitado al respecto y que un juez sea el garante de los derechos de las partes en conflicto y que todo el proceso se adecue a la complejidad de cada caso y que a las personas sometidas a este y durante todas sus etapas se le respeten sus derechos y se le ofrezcan las debidas garantías.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos del 696 al 699, conceptualiza y regula los distintos tipos de régimen penitenciarios que se podrán otorgar a las

Personas Privadas de Libertad (PPL) dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) que rige este tema en el país (en lo adelante y a los efectos de este trabajo para hacer referencia al cambio de régimen se utilizará la expresión de beneficios penitenciarios). Con el presente estudio se explora lo estipulado en la normativa ecuatoriana y se examinan efectos jurídicos derivados de su aplicación, la problemática que se presenta en las etapas del proceso, la garantía de un proceso ágil y el respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria. En este contexto y de acuerdo a lo establecido en la ley sobre los beneficios penitenciarios se tiene que cumplir como primera fase los presupuestos que determina la ley en el otorgamiento de los mismos, donde se toman muy cuenta los tiempos al cumplimiento de la pena.

En el COIP se establece que las PPL pueden solicitar el cambio de régimen al cumplir los requisitos establecidos para este fin, entre los cuales se incluye el plan individual y las normas disciplinarias y de comportamiento. Se confirma en el citado cuerpo legal que el cambio de régimen puede ser solicitado al Juez/a tanto por la autoridad competente encargada del centro penitenciario como por el propio encarcelado, no obstante, se presentan inconvenientes que son atribuidos principalmente a las demoras en la fase administrativa como en la judicial y que incluye las insuficiencias del informe administrativo que se presenta al juez de garantías penitenciarias y la lentitud para convocar la audiencia, aspectos que inciden negativamente en el desarrollo del proceso de beneficios penitenciarios sobre la inobservancia o retardo el cual no se establece en la ley para estos casos. En la norma no se estipulan los plazos para el señalamiento de las audiencias de los diferentes beneficios, por ello existen vacíos legales, en tal sentido no se estaría cumpliendo con el principio de celeridad para estos casos en específico al señalamiento en la convocatoria de las audiencia mediante la que se efectiviza el cambio de régimen para

aquellas PPL que se encuentran cumpliendo los requisitos para los diferentes beneficios. La indefinición de tiempos y la demora del proceso afectan no solamente a los internos en el goce de un beneficio que le concede la ley y que les permite concluir parte de la pena impuesta fuera del centro carcelario, sino que afecta de forma negativa y directa a la propia institución contribuyendo a la sobrepoblación carcelaria. Ante este aparente déficit normativo, resulta oportuno profundizar en el tema y su visibilidad por lo que se exploran las diferentes aristas que convergen en él, se toma una postura al respecto y se presenta una propuesta que aporte a la solución y que se dirige principalmente al tiempo para efectivizar las convocatorias a las audiencias de beneficios penitenciarios a etapa del proceso que inicia con la solicitud del cambio de régimen y concluye con el fin de la pena con etapas intermedias como la convocatoria de las audiencia de otorgamiento, el dictamen y el otorgamiento o no del beneficio.

Problema de investigación

La demora en convocar la audiencia para otorgar el cambio de régimen a las PPL, así como también la falta de objetividad por parte de la fiscalía al solicitar la prisión preventiva pudieran ser algunas de las causas de la superpoblación y el hacinamiento carcelario, así como de los problemas que se evidencian en el sistema penitenciario de Ecuador actualmente. La revisión de estos aspectos, su control y debida regulación constituyen alternativas para solucionar los graves problemas que se suscitan en las prisiones del país agudizados en el año 2021 con la mayor masacre carcelaria de las últimas décadas en la región provocando el asesinato de forma indescriptible y con extrema violencia de más de 300 PPL por enfrentamientos entre estos hasta el 15 de noviembre, suscitando más de tres eventos diferentes

y amotinamientos simultáneos en varias prisiones del país. Por lo expuesto lo anterior además de justificar el presente estudio demuestran que se trata de un estudio actual, oportuno y novedoso.

El problema de la tarea investigativa radica sobre la falta de aplicación en la ley en el retardo que existe en las convocatorias de audiencias sobre los tiempos para convocar las audiencias que otorgan el cambio de régimen a las PPL, este no es el único problema que afecta al sistema carcelario del país ni a los privados de libertad, también radica al elevado número de presos sin sentencia que tributa directamente a la sobrepoblación carcelaria. Al respecto la abogada Daniela Oña experta en derechos humanos y PPL entrevistada por Carrasco (2021) para el diario El Universo dice que: “El tema de la prisión preventiva es un elemento que ha generado la sobrepoblación carcelaria que ahora tenemos, pero también lo es Código Orgánico Integral Penal y cómo se lo ha usado” (Carrasco, 2021).

El Estado ecuatoriano es garantista de derechos, lo cual está establecido en la carta magna y la ley, es decir nuestro régimen ordena y ampara lo justo y el adecuado procedimiento para la persona que se encuentra cumpliendo una pena. Por consiguiente lamentablemente existe la cruda realidad que en el sistema Penitenciario es diferente, ya que en las distintas cárceles no existe una rehabilitación como tal, donde el reo tenga una recuperación en su desarrollo psicológico.

Por otra parte de acuerdo al número de PPL que tienen una sentencia ejecutoriada, en los actuales momentos como dato importante existe que del otro 60% un 37% cumple condenas menores a cinco años debido al no haber cometido delitos graves, razón por la cual los

sentenciados estarían cumpliendo su pena y los requisitos para el acceso en los diferentes beneficios penitenciarios, tomando en cuenta que el régimen penitenciario se reduciría en gran parte y las cárceles del país se reducirá drásticamente el hacinamiento, y los guías penitenciarios, con el apoyo de policías y militares, tendrían un mejor control (Carrasco, 2021).

Este trabajo de investigación se enfoca en el estudio de la eficiencia del debido proceso para la toma de decisiones en el otorgamiento de los beneficios penitenciarios a las PACL, específicamente en la medida de cambio del régimen del cerrado al semiabierto o abierto, con énfasis en el tiempo que transcurre desde la solicitud de este beneficio hasta la convocatoria de las audiencias para su otorgamiento. Es de interés profundizar en el tema, analizar las causas de las demoras, los posibles efectos jurídicos y la problemática que genera la no estipulación de plazos para cumplir cada etapa del proceso, provocando afectaciones a las PPL que son las mayores perjudicadas con estas demoras, aunque también inciden de forma negativa en las instituciones penitenciarias aumentando el número de interno que actualmente supera las capacidades previstas para estas.

Investigar sobre los tiempos previstos para el inicio y culminación de cada una de las etapas del proceso descrito, permitirán responder la pregunta planteada y hacer una propuesta al respecto considerando que las normativas vigentes no resuelven este problema. Realizar una comparación de la legislación vigente en Ecuador con la de la hermana Colombia posibilita identificar avances en el tema partiendo de las similitudes, diferencias, ventajas y desventajas para beneficiados y actuantes en ambos países. Por otra parte, el estudio permite corroborar si están definidos por Ley, los plazos para convocar las audiencias que otorgan el cambio de régimen (de cerrado a semiabiertos o abiertos).

Premisas

La dignidad del ser humano y la garantía ciudadana en cada sociedad compete a toda autoridad que está obligada a adecuar las leyes y demás normas jurídicas a los derechos constitucionales y a los tratados internacionales y demás derechos fundamentales ya que el Estado ecuatoriano es garantista de derechos.

- Individualización y correcto tratamiento de los privados de la libertad con sentencia Condenatoria.
- Realizar la rehabilitación completa de las personas privados de la libertad que tienen sentencia condenatoria ejecutoriada.
- Atención y control de la pena sobre la cual se aplique el tratamiento de los PPL.
- Reincorporar al PPL una vez cumplida la pena y realizar el seguimiento post carcelario.
- Tratar de evitar la reincidencia delincuencia en los centros carcelarios.
- Para enmarcar la investigación, este autor se propone un objetivo general y cuatro objetivos específicos, que permiten abordar la problemática planteada.

Objetivo general

Analizar la eficiencia del debido proceso en el cumplimiento de las convocatorias de audiencia de beneficios penitenciarios a las Personas Adultas en Conflicto con la Ley.

Identificar las lagunas jurídicas existentes en la normativa ecuatoriana que afectan jurídicamente el debido proceso en el cumplimiento del otorgamiento de beneficios penitenciarios a las PACL por demora en las convocatorias para las audiencias.

Objetivos específicos

- ✓ Detallar las diferentes concepciones jurídicas y doctrinarias relacionadas con los derechos de las Personas Adultas en Conflicto con la Ley en el debido proceso.
- ✓ Realizar un estudio jurídico y doctrinario de las garantías y beneficios penitenciarios establecidos en el COIP sobre el sistema de progresividad de la pena.
- ✓ Analizar el tiempo en relación al señalamiento de las convocatorias de audiencias de beneficios penitenciarios de las personas privadas de libertad.
- ✓ Identificar, ventajas y desventajas para los familiares y beneficiados en el otorgamiento de cambio de beneficios penitenciarios y la vulneración del principio de igualdad.
- ✓ Plantear propuesta de modificaciones en la normativa legal, referente al tema en estudio.

Para dar cumplimiento a los objetivos se desarrollan las premisas, se realiza una revisión documental de la normativa ecuatoriana respecto al tema de estudio sobre los beneficios penitenciarios, ventajas y desventajas, así como se la problemática que existe sobre las convocatorias al otorgamiento de beneficios penitenciarios y el tiempo que las mismas deben de realizarse. Para complementar la información obtenida de la revisión documental se analiza e integra el resultado de las entrevistas realizada a profesionales relacionados con el tema y en

correspondencia se presenta una propuesta con alternativas de solución. El contenido de cada fase del estudio se expone organizado en cuatro capítulos según se describe a continuación:

Capítulo I: Desarrollo de las Premisas. Se desarrollan las premisas teóricas y empíricas que fundamentan el problema de investigación, así como también se describe teóricamente el proceso para la toma de decisiones en el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los PPL, específicamente al cambio del régimen cerrado por el semiabierto o abierto según corresponda y desde la solicitud inicial del beneficio hasta la convocatoria de las audiencias para su otorgamiento. Se exponen evidencias de cómo transcurre el proceso en el país y de los tiempos reales y las brechas entre solicitudes y otorgamientos.

Capítulo II: Fundamentos metodológicos de la investigación. Se expone el método y técnicas empleadas en la investigación. Se enuncia el proceso de revisión documental con el análisis de contenido, la triangulación de la información a partir de las entrevistas y la comparación para determinar diferencias y similitudes a partir de la operacionalización de las variables del estudio y los procedimientos utilizados.

Capítulo III: Análisis de los resultados. Se exponen los resultados obtenidos a partir de la revisión documental, la comparación normativa y la interpretación de los resultados de la entrevista apoyado en los referentes teóricos buscando dar cumplimiento a los objetivos propuestos con el empleo de los métodos y técnicas seleccionadas.

Capítulo IV: Propuesta de solución. Se presenta una propuesta de solución a la problemática en estudio a partir de los resultados obtenidos, finalizando con una proposición de posibles modificaciones legislativas y acciones complementarias.

Novedad científica o resultados a alcanzar

La pretensión es evidenciar el déficit normativo en lo referido a la indefinición de los tiempos para convocar las audiencias, a través de las que se otorga el cambio de régimen a las PPL cuando cumplen lo estipulado en la Ley para recibir este beneficio, así como elaborar una propuesta que incluya un procedimiento actualizado y eficaz que regule los tiempos para cada una de las etapas del proceso para garantizar los derechos de las PPL a un trato igualitario en el proceso. La propuesta nace de una visión más amplia del autor sobre el tema lograda con la revisión documental, las entrevistas a personas con experiencia vinculadas a la temática y al comparar el nivel alcanzado por algunos países de la región en la normativa al respecto, en ella se tratará de detallar las etapas de este proceso, los tiempos en que debe cumplirse cada una y se propone delimitar la responsabilidad para ejecutarlas, así como la de los funcionarios e instituciones que intervienen.

CAPÍTULO I MARCO DOCTRINAL

En este capítulo se abordó los aspectos fundamentales para el estudio que se realizó como: *Derecho Penitenciario; Beneficios Penitenciarios y Referentes empíricos.*

Los profesionales tanto del Derecho como de la Sociología y la Psicología, entre otros, no logran responder las interrogantes: ¿Es la cárcel la solución a la delincuencia?, ¿En las cárceles, se logra la rehabilitación de los sujetos? En Ecuador, sin respuesta a estas preguntas, se opta por un Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SRS) regido por un sistema de progresividad donde el tránsito de un régimen cerrado a otro semiabierto o abierto funcionan como estímulos a los privados de libertad y se equiparan a los beneficios penitenciarios regulados en otros países, estímulo que pueden recibir cuando cumplen la parte de su sentencia establecida en la norma, así como otros requisitos vinculantes.

Desde la Psicología, se debe tener presente que, si la intención es que una persona modifique su conducta y patrones de comportamiento, entonces, su entorno, sus necesidades, sus metas y la propia persona, deben ser el centro de atención y análisis. Para que una persona decida modificar su conducta, no es suficiente decirle o hacer evidente que su actuar es incorrecto; no se logra con enumerarle la repercusión e inconvenientes que su forma de actuar provoca para él, la familia y la sociedad; tampoco la persuasión y/o el estímulo, ninguno de los aspectos anteriores por sí solos son suficientes para lograrlo, se requiere movilizar grandes esfuerzos y la utilización de diferentes técnicas y métodos. Tanto el tipo de estímulo y su valor como fuente para el cambio así como la capacidad, necesidad y deseo de modificar la actitud de parte de la persona a la que se otorga, pueden ocasionar cambios

temporales pero también pudieran provocar un efecto contrario al esperado, no obstante, es una práctica común utilizada para obtener determinados resultados y/o comportamiento, que se consiguen toda vez que resulte suficientemente atractivo para quién está dirigido o si le permite obtener beneficios y/o alcanzar una meta. Pero ¿Realmente los beneficios y estímulos modifican la conducta o es solo circunstancial el cambio que provocan? En la complejidad de la subjetividad, se atienden patrones conductuales, lo que no significa que una persona actúe ante problemas y situaciones similares igual a otra, de ahí que sea atendida la individualidad. Así como la huella dactilar es única, el comportamiento y las circunstancias, también lo son.

En consecuencia, los beneficios penitenciarios deben ser considerados como estímulos a los privados de libertad por un adecuado comportamiento en los centros penitenciarios y el cumplimiento de lo estipulado en la Ley para acceder a estos.

Pero no como rehabilitador social o modificador de conducta por sí sólo, para lograr estos cambios se necesita integrar varios factores y el incumplimiento en su otorgamiento, aspiración de una buena parte de esta población, puede ser causa de comportamientos inadecuados agravados.

La conducta es una acción que conlleva a un sinnúmero de resultados los cuales son el producto de una acción acorde que los valores que deben de aplicarse a una sociedad, han llevado el sello que le pone el hombre en sí, todos actuamos diferente ante situaciones similares, la forma de actuar dependen de un conjunto de factores entre los que podemos considerar: el temperamento, la autoestima y otros acciones cuyos resultados son actos

negativos, las circunstancias, la influencia del entorno, el nivel de respuesta, recursos emocionales y otros, que hacen que se manifieste uno u otro comportamiento, aunque con el auge de la ciencia, las personas privadas de la libertad y general para toda la sociedad ecuatoriana, lo cual puesto del análisis y de la investigación se hace toma en cuenta que muchas familias guayaquileñas tienen por lo menos un familiar que ha sido condenado por el cometimiento de un delito y producto de ese resultado temporalmente en uno de estos centros de rehabilitación la realidad deja mucho que desear en cuanto a sus expectativas al régimen civil. El presente trabajo es un cúmulo de conocimientos el cual se dará a conocer las garantías penitenciarias que tiene la norma vigente en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, la cual establece a este grupo vulnerable de personas de acceder un beneficio penitenciario de calidad y calidez como lo son Régimen semiabierto y abierto , pre libertad u otros beneficios afines, por ello como requisito primordial es cumplir con el sesenta por ciento de la totalidad de la pena impuesta, así como las diferentes actividades que como ejes de tratamiento de índole laboral, familiar, social y comunitaria que realiza el sistema de rehabilitación social ecuatoriano es progresivo a fin de que los PPL puedan reinsertarse a la sociedad.

2.1 Derecho Penitenciario

Añaños y Jiménez (2016) plantearon que el Derecho Penitenciario tradicionalmente fue una normativa de corte militar, que los presidios peninsulares y norteafricanos fueron establecimientos plenamente castrenses y que en estos el mando, la organización interna, la disciplina y su funcionamiento respondían a su espíritu militar, matizado respecto al servicio de armas. Para estos autores los centros de privación de libertad son autorizados por los Gobiernos

y forman parte del sistema de justicia de cada país. Consideran que las prisiones constituyen una base de la concepción de la justicia donde se llevan procesos judiciales, administrativos, terapéuticos, relacionales y profesionales de intervención, denominándolo sistema penitenciario.

Por su parte el Sistema Penitenciario es considerado como el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, aunque algunos autores plantearon que:

En principio, hay que decir, con absoluta claridad, para mejor comprensión del tema, que todos los sistemas penitenciarios, sea cual fuere su naturaleza, filosofía o alcance, se asientan tradicionalmente sobre cuatro elementos no menos obvios que fundamentales e imprescindibles, que son: los reclusos, el personal penitenciario, los establecimientos y las normas jurídicas (García, 1986, pág. 775).

A lo largo de la historia y en todas las sociedades “han existido espacios o lugares para encerrar, aislar y/o castigar a las personas que infringen las normas o leyes, es decir, medios de represión, contención y eliminación del delito” (Añaños & Jiménez, 2016, pág. 64). Así el lugar donde se llevaba a cabo la detención del acusado se distingue por dos conceptos muy próximos y con marcada importancia en la historia penitenciaria: cárcel y prisión, el primero de ellos es considerado como un sinónimo de medida cautelar, la cárcel servía para retener y custodiar al reo a la espera del proceso judicial y la posterior sentencia o, en algunos casos, ejecución; mientras que la palabra prisión se relacionó siempre con el castigo, siendo la consecuencia jurídica del delito. La prisión también es conocida como presidio, penitenciaría, centro o establecimiento penitenciario. Uno de los términos más utilizados es el de penitenciaría que desde una definición muy simple del término se puede considerar como el establecimiento

carcelario donde se recluye a los presos. El suscrito considera que la penitenciaría es algo más que un establecimiento para presos, cree que es una institución con regulaciones propias y de obligatorio cumplimiento tanto por los privados de libertad como por los funcionarios que controlan su adecuado funcionamiento, estas regulaciones se derivan y están en correspondencia con las normativas de mayor jerarquía; es el hogar, durante el tiempo establecido en la sentencia, de las personas que en determinadas circunstancias y momentos infringen las Leyes de un país con el cometimiento de delitos o contravenciones tipificados en sus normas; lugar de rehabilitación la cual debido de la mala conducta son reclusos cuyos derechos deben ser respetados, tomando acciones positivas con las que se debe trabajar para su reinserción a la sociedad, es decir, todo lo cual debe estar debidamente regulado por el Derecho Penitenciario.

Para Fernández, “el Derecho Penitenciario es aquel conglomerado o conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad regular lo relativo a la ejecución de las penas privativas de libertad” (2012, pág. 65). La privación de libertad es la consecuencia que enfrenta el sujeto por conductas identificadas en las normas jurídicas del país en el que tienen lugar, como faltas punibles o adecuación de conducta.

Según la literatura consultada, la pena de muerte, los trabajos forzados y los castigos corporales como medidas a aplicar ante las conductas incompatibles con las normas y la sociedad, prevalecieron hasta finales de la edad media. El criminólogo alemán Hans Von Hentig (1887-1974), conocido como uno de los padres del estudio de la victimología en el derecho penal, en referencia al tema pronunció la frase del, (Die Strafe), *eran demasiados y demasiado miserables para colgarlos a todos*, así que había que encontrar otra forma de castigo.

Foucault (1975), describió desde el área disciplinaria que el encierro de individuos marginados por la sociedad (como por ejemplo personas con enfermedad mental, individuos sin hogar, enfermos, las trabajadoras sexuales, entre otros) y aquellas personas declaradas peligrosas; desde diferentes puntos de vista; eran castigados físicamente entre otros. Esto dio lugar a cuestionar los mecanismos tanto sociales como teóricos que están detrás de los cambios en los sistemas penales modernos y que tuvo un impacto en el cambio de la perspectiva actual siendo más humanitaria.

Ante el fracaso de las penas descritas, la privación de libertad en su nueva configuración se centra más en la persona y se enfoca en aspectos tales como: aislar al infractor o delincuente, garantizar su seguridad y sus derechos elementales, corregir su conducta y disuadir a la sociedad. Con la evolución social, por supuesto, evolucionó el sistema carcelario. Para Chantraine (2004) citado por Añaños y Jiménez (2016), “se produjo un reemplazo hacia otras formas de castigo menos violentos, aunque continuaron siendo castigo, según los valores y parámetros de las democracias occidentales actuales” (pág. 64).

En este nuevo contexto, el Derecho Penitenciario y la Ejecución de la Pena tiene una estrecha relación. La pena es la principal consecuencia jurídica que acarrea el infractor con motivo de la comisión o realización de un hecho ilícito. Se trata de la privación o restricción de un bien jurídico, que dispone expresamente la ley e impone el Tribunal. Respecto al termino pena se plantea que: “pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables de este” (Muñoz & García, 2010, pág. 46). Esta posición es cuestionable considerando que la pena no se impone únicamente por la comisión de delitos,

es decir, la pena no se limita solamente a sancionar conductas delictivas, sino que también para las contravenciones.

Un concepto más amplio es el planteado por Mapelli, quien consideró que la pena es: “una institución de derecho público que limita un derecho a una persona física e imputable como consecuencia de una infracción criminal impuesta en una sentencia firme por un órgano judicial” (2011, pág. 19). El autor de esta investigación consideró que esta última definición permite plantear que la pena tiene una naturaleza pública y, en consecuencia, es creada por el Estado – Asamblea Legislativa – y es impuesta por la Autoridad Jurisdiccional – Tribunales-.

Para conceptualizar la pena de prisión (Téllez, 1998) citado por Fernández (2012), dice: “aquella consistente en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, sometido a un régimen de vida” (Fernández, 2012, pág. 19).

Según Fernández la definición de pena planteada por Téllez es adecuada, al respecto estimó que:

esta definición se considera acertada al afirmar que la persona permanece en mayor o menor grado privado de su libertad, no necesariamente el sujeto va a estar privado de libertad en un centro totalmente cerrado, sino que puede cumplir una parte de la sentencia bajo otro régimen, que puede ser semiabierto o abierto, en los cuales adquieren beneficios que con determinada independencia y periodos de libertad que implican un

menor control de sus movimientos y le dan la posibilidad de no estar recluido y limitado en un centro penal cerrado (2012, pág. 16).

Al referirse a la pena privativa de libertad Fernández (2012) la definió como:

“Es aquella en la que un sujeto producto de la comisión de un hecho delictivo y una posterior sentencia condenatoria, se le restringe su libertad durante un tiempo determinado ya sea en una penitenciaría o en el lugar en el que el Juzgado de Ejecución de la Pena o el Instituto Nacional de Criminología dispongan” (2012, pág. 15).

Este autor además planteó que la pena privativa de libertad “implica quitarle a la persona éste bien tanpreciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor, supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad” (Fernández, 2012, pág. 16).

Asumiendo una postura frente a esta definición, es oportuno acotar que técnicamente las personas que son privadas de la libertad, como consecuencia de la imposición de una pena ante su comportamiento incompatible con las normas establecidas, no pierden la libertad en su totalidad porque la pena no llega hasta ese extremo, la libertad sólo se restringe o se limita. Aunque la persona está encerrada en un centro carcelario puede movilizarse dentro de este y acceder a determinados beneficios como son el estudio, el trabajo, el deporte, la cultura, entre otros.

Indistintamente son utilizados los términos pena de prisión y pena privativa de libertad para referirse a la pena, por lo que resulta de interés lo planteado por Fernández (2012) al respecto, para este autor no es lo mismo “la primera implica la restricción de

libertad ambulatoria dentro del clásico establecimiento carcelario mientras que la segunda la considera sólo una limitación parcial de esa libertad, que no necesariamente va a darse en la cárcel” (Fernández, 2012, págs. 16 - 17). Desde la posición del autor referido, los beneficios penitenciarios estarían en correspondencia con lo que implica la pena punitiva de libertad porque estos le permiten a la población penitenciaria pasar a un régimen semiabierto o abierto para cumplir una parte de la pena impuesta fuera del centro penitenciario con ciertas limitaciones características de cada tipo de régimen y que son de obligatorio cumplimiento porque su inobservancia o incumplimiento puede provocar la pérdida del beneficio otorgado. El autor del presente estudio considera que, la pena que limita la libertad ambulatoria no se debería denominar pena de prisión sino pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que el sistema penitenciario le permite al penado moverse dentro del centro de reclusión por lo que solo está limitada su movilidad al exterior, además le brinda la posibilidad de no estar recluido todo el tiempo que dure la condena en la cárcel.

Por otra parte, y no menos relevante resulta la finalidad de la pena, al respecto (Beccaria, 1764) citado por Fernández (2012), planteó que:

El fin, pues, no puede ser otro que impedir al reo causar nuevos daños a los ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas u aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y durable obre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo (2012, pág. 115).

Fernández (2012) en referencia a la definición anterior acotó, “como se aprecia, el Marqués de Beccaria parte de una concepción utilitaria de la pena, cuyo contenido responde, según su aproximación, en fines preventivos-generales y especiales de la pena” (pág. 41).

Otra parte importante del proceso penal es la ejecución de la pena, esta es una etapa a la que no se recurre frecuentemente, cuando la persona es condenada por el Tribunal y la sentencia está en firme generalmente los involucrados se desentienden y olvidan de este como si no quedaran más etapas. Agotada la etapa de juicio, si no se interponen los recursos correspondientes o interpuestos estos y finalizada la etapa recursiva, el Juzgado de Ejecución de la Pena debe continuar con la ejecución de sentencia como última etapa del proceso penal, lo que no se cumple en la totalidad de los casos. En consecuencia, el Dr. Amador, en el año 2005 planteó que “con generalidad se pensó que el proceso penal concluía con el dictado de la sentencia, por lo que durante mucho tiempo una de sus fases más importantes quedó olvidada, o más bien, relegada al manejo de la Administración” (Amador, 2005, pág. 1).

2.4 Beneficios Penitenciarios

Antes de desarrollar este tema y en correspondencia con determinadas posturas, resulta oportuno analizar la conceptualización del término y asumir una posición al respecto. Según el Diccionario de ciencias penales, los beneficios penitenciarios son:

aquellas medidas que, articuladas como derechos en el marco penitenciario, y con el fin de conseguir la reeducación y reinserción social del interno, permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento (Valmaña, 2000, pág. 83).

Desde una visión retrospectiva de los últimos siglos de la historia penitenciaria española, la expresión genérica beneficio es la medida o institución otorgada y favorable para el interno incluyendo las recompensas y beneficios penitenciarios. Esta visión omnicomprendensiva sería limitada por la vía reglamentaria hasta contemplarse como tales beneficios, en la actualidad, aquellas medidas que supongan un acortamiento de la reclusión (Centenera, 2019, pág. 18).

En atención a lo planteado por Centenera (2019) y de forma resumida, se podría considerar que los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos que le permiten a las personas privadas de la libertad su salida anticipada de los centros carcelarios, no obstante, cabe señalar que para recibir dichos beneficios existen requisitos a cumplir establecidos en la propia norma, por lo que no sería incorrecto plantear que los beneficios penitenciarios estimulan a las PPL que cumplen su meta y para ello las condiciones que le son impuestas.

A tono con lo anterior, la normativa ecuatoriana prevé que los beneficios penitenciarios se otorguen a las PPL si cumplen su plan individual que tiene entre sus principales objetivos lograr comportamientos adecuados dentro del centro carcelario, así como su rehabilitación y reinserción social además de otros requisitos que se especifican para cada beneficio.

En este país y en atención a su naturaleza los beneficios penitenciarios son presentados como un derecho. Vistos como un derecho la persona privada de la libertad que cuente con un informe favorable de su proceso resocializador y que además cumple con los requisitos establecido en la norma para ello, podrá iniciar la solicitud del beneficio y exigir que le sea

concedido; garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la integridad y el derecho a la libertad.

Los beneficios penitenciarios en el país son mecanismos que promueven la resocialización del PPL mediante su participación en actividades profesionales, formativas, y en atención a los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria y las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad y también son mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión del condenado que puede acogerse al régimen semiabierto o abierto para el cumplimiento de la parte de la pena pendiente y definida en la norma. Para Pedraza (2012), los beneficios penitenciarios tienen otros aportes de importancia para Ecuador, aunque algunos de sus planteamientos, como la gobernabilidad de los centros penitenciarios, después de los incidentes ocurridos en el 2021, llevarían a cuestionamientos interesantes como: ¿Qué provoca que en Ecuador el SRS no funcione adecuadamente? ¿Se cumple lo que dicta la Constitución, el COIP y el RRS, en materia de rehabilitación social de las PPL?

Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica (Pedraza, 2012, pág. 22).

Después de presentadas algunas definiciones y posturas respecto al término beneficios penitenciarios, es oportuno decir que desde las primeras sociedades resultó necesario castigar a los delincuentes y que las penas que se utilizaban para ello eran corporales. Al comienzo la pena se caracterizó por su finalidad eliminatoria, de ahí que la principal condena fuese la pena de muerte. El fin que ésta perseguía no era solamente el privar de la vida al condenado, sino también el de hacer sufrir. Durante siglos, nadie dudó ni de la justicia ni de la conveniencia social de la pena capital por ende nadie pensó en beneficios para los delincuentes. Tiempo después, el fin de la pena pasó a ser el correccional, es decir, la finalidad que perseguía el castigo impuesto al delincuente era su corrección, para que retornase a la sociedad.

La penología y la ciencia penitenciaria mucho deben aún a las instituciones de iniciativa privada que surgieron, tanto en Europa como en América, para promover la humanización del tratamiento de los reclusos y la paulatina adopción de políticas correccionales cada vez más progresistas y eficaces. Esas instituciones, casi invariablemente nacidas de un espontáneo y generoso propósito de traducir en obras el amor al prójimo -como las milenarias cofradías de asistencia a los pobres encarcelados- desde fines del siglo XVIII, fueron las llamadas a consolidar y dotar de la necesaria continuidad a la reforma carcelaria. También ellas fueron el fervoroso producto del espíritu religioso de sus profetas y apóstoles, como John Howard (1726-1790), su protagonista prócer. Cuando se produce el movimiento que habría de conducir al reemplazo de las penas corporales y a la abolición, o por lo menos la reducción, del empleo de las penas capitales, según los casos y países, fueron esas beneméritas

entidades las que lanzaron, y sostuvieron a veces con pasión, las ideas básicas. También sugirieron los procedimientos iniciales que, tras los inevitables tanteos experimentales que resultan ineludibles cuando se transitan caminos nuevos en cualquier campo de la actividad creadora del hombre, habrían de concluir en la articulación de los primeros regímenes penitenciarios (García, 2020, pág. 38). “No es hasta finales del siglo XIX y comienzos del XX cuando el castigo penal por excelencia pasa a ser la pena de prisión” (García, 2020). Estudios de Wilson-Herrnstein, dicen que los individuos propensos a delinquir viven el presente (como se citó en Larrauni, 2006)

Esta evolución se debe a los distintos enfoques que tuvo la pena en el panorama español. Con el transcurso del tiempo, y gracias a las ideas ilustradas, cambió el fundamento de la pena. Desde entonces hasta nuestros días, predominan las teorías preventivas de la pena —prevención general y especial—, en las que se aspira a prevenir la comisión de nuevos delitos.

Lo más cercano al inicio del otorgamiento de beneficios penitenciarios, consultado por el autor de este trabajo, ocurre en España en el siglo XIX, allí se dan los primeros cambios a las formas tradicionales de privación de libertad y se les atribuyen a las casas de corrección. Estos centros, y como derivación de su régimen interno, se van a caracterizar por la incorporación del deber de trabajar de las personas recluidas (el trabajo dentro de estas casas era de carácter forzado), donde el privado de la libertad debía conseguir, mediante su trabajo y esfuerzo, su propia corrección, transformándose así, el trato a las Personas Privadas de la Libertad.

Las primeras manifestaciones con carácter humanitario llegan en el propio siglo XIX y son defendidas por Abadía y Montesinos, de los que el Profesor Sanz Delgado (2006) dijera: “comandantes de presidios, decididos impulsores de una legislación con poso empírico, pragmática, técnica, humanitaria y aperturista” (Centenera, 2019, pág. 12).

2.6. Beneficios penitenciarios en Europa

Según la historia, el siglo XIX en Europa se caracterizó por el nacimiento de las democracias censitarias y la decadencia de las monarquías absolutas, tanto La Revolución Francesa como la era napoleónica ayudaron a expandir las ideas republicanas y liberales. Las ideas revolucionarias de la época reclamaban penalidades más justas para los prisioneros, sobre todo más humanas, destacándose posiciones como las de Howard, Beccaria y Bentham referidas en sus obras, las que fueron acogidas con gran entusiasmo en la región.

John Howard (1718 - 1772), conoció la experiencia de la cautividad y la vida le dio la oportunidad de realizar distintas visitas a las prisiones como sheriff del Condado de Bedford y conocer del estado en que se encontraban las de su época, se entregó a la reforma de los establecimientos carcelarios y se propuso comprobar si en el resto de los países europeos existían los mismos defectos que en Inglaterra. Su espíritu humanitario, su afán renovador y la búsqueda de soluciones para los males observados en las cárceles, lo llevaron a escribir su libro “El Estado de las Prisiones de Inglaterra y Gales” (1777), con múltiples ediciones y traducciones, en el que solicitaba la reforma total de las prisiones, sobre las bases de lo que consideró “Aislamiento dulcificado”, sus reformas consideraban que cada prisionero durmiera aislado y así reflexionara y pudiera arrepentirse de sus actos, pensaba que de esta

forma se podía evitar el contagio físico y moral, le atribuía importancia al trabajo porque consideraba que el ocio traía males y los beneficios que reportaba el trabajo de los presos servía como medio de la moralización, la instrucción moral y religiosa era considerada como el medio más poderoso para reformar la moral y desterrar el abono de la educación religiosa, también proponía que la higiene y la alimentación fueran consideradas como necesarias por lo que se debían construir las instalaciones adecuadas para los fines que perseguían. Gracias a la perseverancia y constancia de este autor, en 1778, se construyeron en Inglaterra las primeras Casas Penitenciarias, además se reveló contra los carcelajes nombre con el que se conocía a la suma de dinero que los prisioneros debían pagar por concepto de alimentación y estancia. Este incansable luchador por las reformas de un precario sistema carcelario también propuso la clasificación de los presos por clases, los acusados para quienes la cárcel no debía ser de castigo sino más bien de seguridad, los convictos que serían castigados de acuerdo con la sentencia en su contra y los deudores donde proponía la separación entre hombres y mujeres.

Por su parte, Cesare de Bonesana, marques de Beccaria (1733 – 1781), en su ensayo “De los Delitos y de las Penas” escrito en 1764, también atacó con dureza los abusos de la práctica criminal imperante y exigió una profunda reforma. Para este autor, el fin de una pena debe ser impedir que el reo pueda hacer nuevos daños a sus conciudadanos y que otros actúen igual a este, para él la pena debe ser necesaria, se debe aplicar con prontitud y debe ser cierta y suave, declarándose partidario de la proporcionalidad entre el delito y esta. Beccaria fue un gran pensador y aspiraba a reformar el derecho penal vigente en su época

mientras que Howard fue un hombre de acción y se concretó en la humanización del régimen penitenciario, aspectos que marcan la diferencia entre ambos.

En cuanto a Jeremy Bentham (1748 - 1832), en su principal obra “Introducción a los principios de la moral y la legislación” (1789), realiza una construcción ordenada y sistemática de la legislación criminal de su época, significando un aporte original en el campo del Derecho Penal y de la Ciencia Penitenciaria, fue el Creador del Utilitarismo. El aporte más notable de este autor fue el desarrollo de su proyecto tanto desde el punto de vista arquitectónico como penológico, creó una arquitectura al servicio del régimen penitenciario, ideó un sistema para guardar los presos con seguridad, economía y que al mismo tiempo se pudiera trabajar en su reforma moral. Este sistema de seguridad carcelaria conocido como “El Panóptico” consistió en un edificio con forma circular de varios pisos y con un gran techo de cristal, la estructura panóptica creada específicamente para la cárcel tenía como principal objetivo permitir al guardián, desde una torre central, observar a todos los prisioneros recluidos en celdas individuales alrededor de la torre, sin que estos pudieran saber si eran observados, lo más importante del panóptico era el efecto que producía en el detenido, inducía en este un estado consciente y permanente de visibilidad que garantizaba el funcionamiento automático del poder, sin necesidad de ser ejercido de manera efectiva y constante ya que el prisionero no podía saber cuándo era vigilado o no. Además, el autor enunciaba principios básicos para el régimen penitenciario que adelantaba que serían eficaces entre los que se encontraban la regla de la dulzura, la regla de la severidad y la regla de la economía, coincidiendo con Howard, también planteaba la separación por sexo, la distribución de los presos en distintos pabellones además de plantear la importancia de la

alimentación, la higiene y la ropa no obstante consideraba necesaria la aplicación de castigos disciplinarios. Para este autor la prisión debía ser eficaz para reformar y corregir a los presos para que al salir en libertad no constituyeran una desgracia tanto para sí mismo como para la sociedad.

Otras de las transformaciones de la época que buscaba cambiar el trato y las políticas para la atención a los presos fue sin duda el Sistema Borstal que benefició principalmente a los jóvenes con penas de hasta tres años.

➤ **Sistema Borstal**

A comienzos de 1902 se dio en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, un sistema que sería reconocido como Régimen Borstal, consistió en alojar a menores reincidentes entre los 16 a 21 años en el establecimiento, ampliando así su población penitenciaria, medida que le generó éxito debido al sistema progresivo implementado y esto se debió a Evelyn Ruggles.

Los jóvenes que eran enviados a este establecimiento tenían condenas que oscilan entre los 9 meses y los tres años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de estos para saber a qué tipo de establecimiento, en Borstal, debían ser enviados ya que existían de menor a mayor seguridad; urbanos y rurales y para enfermos mentales.

La forma progresiva se percibe en los distintos grados que van obteniendo de acuerdo con la conducta y buena aplicación. El primero se denomina ordinario y dura tres meses y tiene las características del sistema filadélfico, es decir no se le permite tener conversaciones

y el pupilo solo puede recibir una carta y una visita o dos cartas y ninguna visita. Se trabaja en común de día y se recibe instrucción en la noche.

En los grados posteriores, llamados intermedio, probatorio y especial, se va liberalizando el sistema, el primero consistía en permisos para asociarse los sábados en un cerrado salón de juegos, para luego pasar a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional, hay dos periodos que duran tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer diario, recibir cartas cada 15 días, jugar en el exterior e interior.

El último grado llamado especial es de beneficios especiales, es de beneficios considerables y casi de libertad condicional, después de expedirse un certificado por el concejo de la institución, el trabajo es sin vigilancia directa, se puede recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Se ha señalado que este sistema ha sido exitoso debido a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas, a la disciplina basada en la educación, confianza y rompimiento de los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

El Sistema Pensilvánico por su parte llega para tratar de solucionar los problemas penitenciarios en Inglaterra y buscaba alejar a esta población en islas o colonias creadas, no obstante, la situación existente se agudizó con la independencia de Estados Unidos.

➤ **Sistema Filadélfico, Pensilvanico o Celular**

La profesora María Revelles Carrasco, en su clase Sistemas Penitenciarios, le transmitió a sus estudiantes que este sistema nace en 1776, en las colonias británicas de América del Norte que se transformaron más tarde en los Estados Unidos de Norteamérica y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania de la cual toma su nombre.

El Sistema Filadélfico, Pensilvánico o Celular, como también se le conoce, llegó como una solución que encontró Inglaterra para su problema penitenciario. Este sistema consistía en enviar reclusos a algunas islas o a las nuevas colonias, no obstante, la independencia de los Estados Unidos de América trajo consigo que el problema penitenciario en Inglaterra se agudizara, porque ya no tenían a donde enviar a los presos.

Por su parte, Laso, quien es Doctor en Derecho; Jurista de II. PP y Profesor Asociado de la Universidad de Valladolid en el año 2019, planteó que:

Con el fallecimiento de Francisco Franco en 1975 (etapa reconocida en la historia como el Franquismo o dictadura de Franco), España concluye un periodo dramático de su historia y se abre uno nuevo lleno de dudas, pero también de anhelos e ilusiones. Durante la transición de ese régimen autoritario a una nueva política naciente que se sientan las bases del sistema penitenciario español actual (pág. 611).

Según Milla (2012), los atentados terroristas que sacudieron a los Estados Unidos con el derribo de las Torres Gemelas repercutieron en la legislación penal a nivel internacional, esta autora lo describe así:

los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos marcaron un giro a nivel internacional, tanto en la doctrina en el ámbito jurídico-penal, así como en la historia legislativa, las circunstancias en las que se produjeron estos hechos dieron un nuevo rumbo a la forma de visualizar la política criminal que se expandió y a pesar de los años transcurridos aún perdura. En occidente, las normativas basadas en la tolerancia cero, parecieran ser la solución para la percepción de inseguridad ciudadana y la sensación de amenaza derivada de dichos acontecimientos. Las nuevas normativas que se introdujeron, más severas, se reflejaron en el nuevo modelo teológico conocido como Derecho penal del enemigo, en el ordenamiento alemán. Esta nueva construcción lejos de significar un límite para el crecimiento del crimen organizado y el delito degrada los derechos fundamentales de los privados de libertad (pág. 236).

Los legisladores iberoamericanos, de la mano de los gobiernos de turno, han creído conveniente –a manera de prevención general negativa– aplicar una «demagogia punitiva», esto es, incrementar el marco abstracto de la sanción penal para los delitos relacionados con el crimen organizado, así como restringir el acceso de tales sujetos a los beneficios penitenciarios. (Milla, 2012, pág. 238).

3.5. Beneficios penitenciarios en Estados Unidos

Existe una amplia variedad de programas de rehabilitación ofrecidos al interior de los establecimientos penitenciarios del mundo, tales como actividades de recreación y religiosas, y programas médicos, psicológicos, laborales, educativos, de aprendizaje de habilidades, de preparación para la libertad. También existen programas para reclusos con

problemas específicos (drogadictos y enfermos mentales) y de reinserción post-reclusión (Williamson, 2016, pág. 23)

Algunas de estas características comenzaron a hacerse presente en algunos de los sistemas penitenciarios surgidos en Estados Unidos por lo que consideramos oportuno hacer referencia a estos.

➤ **Sistema Elmira**

Tiene su origen en Estados Unidos de América y es aplicado por primera vez en el año 1876 en la prisión de Elvira, New York, el creador fue Zebulon R. Brockway director de una prisión de mujeres en la ciudad de Detroit, quien logro una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenían derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Generalmente se aplicó a los jóvenes infractores condenados a penas de prisión por tiempo indeterminado, se tratas de reformar al penado, obligándolo a prepararse para una vida moral y de trabajo, sometiéndolo a la práctica de todo tipo deporte. El recluso por su buena conducta podía obtener un tique o boleto que le iban abriendo poco a poco la puerta de la prisión porque le permitían disminuir el tiempo que debía estar en esta. Estos jóvenes al llegar a un estado de suficiente confianza se le concedía la libertad condicional, si cumplía las condiciones preestablecidas para lograrlo y una buena conducta mantenida, dándole la posibilidad de no tener que volver más a prisión (Proleón, pág. 3).

✓ **Características del Sistema Elvira.**

- Edad de los penados de 16 a 30 años.

- Aplica en las sentencias indeterminadas, donde la pena sólo tenía un mínimo y un máximo.
- Clasificación de los penados, existía grados desde el ingreso de a prisión que iban suavizando hasta los primeros 6 meses y si tenía buena conducta a los 6 meses lograba su libertad definitiva.
- El director conversaba con el recluso al ingresar y le explicaba la causa de su detención y exploraba el ambiente social, inclinación y deseos de este.
- Se realizaba examen médico y psíquico al recluso.
- Su control es tipo militar.

➤ **Sistema de Auburn**

Este sistema se aplica por primera vez en New York, bautizándolo como newgate, debe su nombre a la prisión de Auburn que era una variación de las penitenciarías Pennsylvania run-Quaker del siglo 19 y tenía recintos para hombres y mujeres. Este sistema fue adoptado por la mayoría de las prisiones en los Estados Unidos de América y consistía fundamentalmente en la combinación del trabajo duro para el privado de libertad y su incomunicación, de esta forma se trató de rehabilitar a los delincuentes y el resultado de su trabajo era utilizado para compensar los gastos de funcionamiento de la cárcel. Aunque muchas de las prácticas disciplinarias brutales, utilizadas en el sistema Auburn han sido reemplazadas, sus fundamentos permanecen como modelo para muchas prisiones en todo el mundo.

✓ **Características del Sistema Auburn**

- Se clasifican los reclusos en tres clases: los más empedernidos. - sistema celular, aislamiento absoluto.
- Intermedios de 3 días a la semana aislamiento absoluto, resto de la semana trabajo colectivo.
- Los delincuentes jóvenes y menos peligrosos, trabajo durante toda la semana, aislamiento celular nocturno.
- Aislamiento nocturno en general.
- Absoluto silencio.
- Disciplina por medio de pena corporal.
- Prohibición de visitas.
- Lectura, escritura y aritmética.
- La cárcel es un castigo.
- Regla total de silencio.
- Prohibición de silbar, cantar o bailar.

Dada la supremacía de la Constitución Federal de los Estados Unidos, y el rol rector que han tenido la jurisprudencia de la Corte Suprema y la de los tribunales federales en la edificación de este Derecho, tanto la cátedra universitaria como la doctrina, se circunscriben principalmente a estas fuentes cuando se ocupan de este sector jurídico.

Rotmán (1996), planteó que, hasta la década del 60, la actitud de los tribunales fue de total prescindencia con respecto a lo que pasaba dentro de las cárceles, estos seguían lo que se llamó la *hands off doctrine*, que consistía en una doctrina literalmente de manos afuera, por lo que no debían entrometerse, salvo en situaciones muy excepcionales, en la administración penitenciaria. Alegando argumentos como el federalismo, la división de poderes, la idoneidad de los jueces para tratar problemas penitenciarios y el peligro de que los tribunales se vieran inundados por un torrente de demandas sin fundamento ni sustancia jurídica alguna.

Según el propio autor, durante estos años y principio de los años 70, se produjo el abandono paulatino de la doctrina de la prescindencia, de la doctrina *hands off doctrine*, por varias razones: en primer lugar, el público, incluyendo los jueces, descubren las sórdidas condiciones de las prisiones en general y su situación horrenda en algunos Estados, tales como Arkansas y Alabama. La publicación de libros y artículos denunciando tales escándalos y el estallido de revueltas y motines atraen la atención del público hacia un mundo que había permanecido hasta entonces poco menos que invisible desde el exterior. El ejemplo más elocuente de movilización de la opinión pública es la rebelión en la prisión de Attica en Nueva York, de donde resultan cuarenta y tres muertes (Rotman, 1996).

Todo lo descrito anteriormente lleva a cambios sustanciales en este país y se adoptan mecanismos de reinserción social. Mears et al. (2002) citado por la Revista Paz Ciudadana (2003), plantearon al respecto:

En materia de rehabilitación, los programas tienen como finalidad la disminución de la reincidencia mediante la adopción de mecanismos eficaces de reinserción social. Las iniciativas, debidamente diseñadas e implementadas, pueden proveer estabilidad y orden al interior de las cárceles, disminuir el ocio de los internos y el estrés asociado a vivir encarcelados, mejorar la vida de los exreclusos y sus familias y ayudarlos a reinsertarse en la sociedad para, finalmente, reducir las conductas delictivas de éstos (Williamson, 2016, pág. 24).

Para el año 1974, en Estados Unidos, Martinson estudió los programas de rehabilitación realizados en las cárceles y concluyó que no tenían un efecto significativo en la disminución de la reincidencia. Años más tarde, otros investigadores concluyeron lo mismo, siendo así el caso de los autores Gottfredson (1979), Logan y Gaes (1993) quienes lograron que la idea, de que nada servía en materia de programas de rehabilitación, se transformara en una doctrina comúnmente llamada en la literatura como Nothig Works (Williamson, 2016, pág. 24).

3.3.2 Beneficios penitenciarios en países de Latinoamérica

La influencia española marcó el destino en los países de la región de las Américas aún después de la independencia, estos se dedicaron a la producción y exportación de sus productos agrícolas: café, algodón, añil y otros, este auge y la participación en los mercados

internacionales aunado a la necesidad de grandes extensiones de terreno, condujo a que los indígenas fueran despojados de sus tierras ejidales, repitiéndose la misma historia ocurrida con la acumulación originaria del capital en Europa. Los indígenas al ser despojados de sus tierras se lanzaron a los cerros de donde fueron expulsados también por lo que su opción fue asentarse en lugares inhóspitos, otros se convirtieron en asalariados, en mendigos y vagabundos. Cuando los propietarios y productores de las haciendas y fincas empezaron a enfrentar los problemas de escasez de mano de obra en países como Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Costa Rica, entre otros, propugnaron para que se emitieran leyes de contra la vagancia, leyes que fueron emitidas.

En la actualidad, pareciera que Latinoamérica, inmersa en el subdesarrollo que la ahoga, estuviera apostando por llenar sus cárceles ante el incremento de los delitos, cuando deberían profundizar en las causas y en programas para eliminarlas o reducirlas, como una medida para contener ese incremento. Ante este fenómeno y la inacción de los gobiernos quizás debemos preguntarnos si ¿es una alternativa adoptada por los gobiernos para enfrentar la pobreza y la desigualdad social imperante? La realidad es que el incremento de conductas inadecuadas, con más altos índices en la población más empobrecida, dejan en evidencia que la permanencia en la cárcel está muy lejos de ser el mecanismo de solución a la criminalidad e inseguridad que se vive en los países de la región, los problemas sociales que enfrentan los latinoamericanos están entre las causas del incremento de este fenómeno. En este contexto resulta oportuno el tema en estudio, es importante una mirada a este fenómeno en otros países de la región y a la evolución de los beneficios penitenciarios, qué sucede en Ecuador al

respecto y cuánto se avanzó o retrocedió en comparación con Colombia en esta compleja problemática.

- **Perú**

En Perú, los beneficios penitenciarios son mecanismos encaminado a promover la resocialización del privado de libertad, mediante la participación de este en diversas actividades entre las que se pueden citar: las laborales, las educativas y las que implementan los internos, así como el acceso a servicios legales, psicológicos y de índole social que ofrece la administración penitenciaria. Los beneficios penitenciarios también son mecanismos ayudan a reducir la estadía en la cárcel de un individuo privado de su libertad. Estos beneficios, no solo tienen efectos positivos para los internos sino también para las instituciones donde estos cumplen su sentencia porque contribuyen también, de forma significativa, a la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios. Promover la participación de los internos en las actividades referidas generan espacios con resultados favorables que reducen la violencia interna y contribuyen en el logro de niveles de convivencia más ordenados y pacíficos. No obstante, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales en este país, sino que permiten al Estado conceder o regular estímulos a un condenado con la finalidad de su resocialización. Es por ello por lo que el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que:

los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos

fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonable (Pedraza, 2012, pág. 22).

En Perú los beneficios penitenciarios existen, se regulan y se clasifican de la siguiente forma:

- *Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno (conocidos también como beneficios intramuros, porque con la excepción del permiso de salida, todos se dan en el interior del penal):* permiso de salida; visita íntima; autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares; visitas especiales; entre otros, esto. La concesión de estos beneficios es una facultad de la autoridad penitenciaria.
- *Beneficios que permiten una libertad anticipada (denominados también como beneficios extramuros):* dan la posibilidad del cumplimiento de una parte de la condena en libertad, donde la Semilibertad y la Liberación Condicional constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal (CEP) del Perú:

una persona privada de libertad puede acceder a los beneficios penitenciarios siguientes:
Permiso de salida; Redención de la pena por el trabajo y la educación; Semilibertad;

Liberación Condicional; Visita íntima; y, Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar (1991, pág. 21).

La legislación peruana a nivel de Latinoamérica y en materia de ejecución de la pena es una de las que más similitud tiene con el régimen jurídico penitenciario ecuatoriano y los beneficios penitenciarios contemplados en ella.

En México existen los beneficios penitenciarios. Según Francisca (2016), estos modifican de forma positiva las condiciones para el cumplimiento de la pena de privación de libertad o para la reducción de estas y favorecen a las personas sentenciadas. Entre los principales beneficios que se otorgan en México encontramos, *la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia*: es un medio que permite ejecutar la sanción penal hasta que el sentenciado alcanza el beneficio de tratamiento preliberacional y su fin es su reinserción social basado principalmente en el trabajo, la educación, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte; *tratamiento preliberacional*: este beneficio se puede otorgar al sentenciado después de cumplir una determinada parte de la sanción impuesta, debiendo someterse a determinadas formas y condiciones de tratamiento que son autorizadas por el juez de ejecución a partir de la propuestas del consejo y que comprende aspectos como la preparación del sentenciado y su familia ya sea de forma individual o grupal sobre los efectos del beneficio, preparación del sentenciado en lo referido a su corresponsabilidad social, autorización de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico; *libertad preparatoria*: otorgado a personas sentenciadas que han cumplido parte de su pena o sentencia dentro de la prisión, los que pueden obtener su libertad de forma anticipadamente siempre que haya mantenido una buena conducta y una

rehabilitación manifestada y la *remisión parcial de la pena*: este beneficio es otorgado por el juez de ejecución y consiste en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión (MisAbogados.com, 2016).

En este país, al igual que en otros países de la región, los beneficios penitenciarios no aplican para todos los casos y se ajustan a los términos que se establecen en la ley para cada delito, no todos los presos tienen la posibilidad del tratamiento preliberacional y de la libertad preparatoria. Estos no son otorgados a los sentenciados por secuestro, desaparición forzada de personas, homicidio calificado, turismo sexual, trata de personas, tráfico de menores, robo agravado, delincuencia organizada, extorsión, tortura, pornografía, violación y asociación delictiva, por estos delitos se deberá cumplir la totalidad de la sentencia dentro de la prisión.

En Colombia, en opinión del autor de este estudio, la situación en las cárceles cada día se agudiza más, los problemas reales de la sociedad no son tan visibles para la política en materia criminal, mientras las clases más pobres o marginales sufren el endurecimiento de estas y el Estado tratar de reinsertar, a los infractores de las normas sociales que cumplen sus condenas, a la sociedad. Explorar la política penitenciaria de este país, es como un acercamiento al funcionamiento de su Estado y sociedad.

En este país al igual que en otros de la región, pareciera que la prisión es para los más pobres, esta realidad es abordada por los autores Arenas y Cerezo (2016), cuando plantean que, “los presos pertenecen –en su amplia mayoría– a un estrato social y estatus muy bajo” (Arenas & Cerezo, 2016, pág. 70). Consideran además que hablar de hacinamiento y saturación en las prisiones colombianas es como establecer una relación directa con gente

desfavorecida en confinamiento, incluso aseguran que el proceso de elaboración de las leyes penales está condicionado y sirve a las necesidades del poder. Según la posición de las autoras, las leyes son dictadas para de cierta forma enfrentar a sujetos que lo cuestionan.

El periódico el tiempo en el año 2013 abordó un tema generador de debate, sin duda polémico, el beneficio de prisión domiciliaria planteado para privados de libertad con condenas de hasta de 8 años, así como la posibilidad de que los sentenciados mayores de 65 pudieran salir de la cárcel, aunque la propuesta recogía que este beneficio no sería otorgado a los sentenciados por el cometimiento de delitos como genocidio, desaparición forzosa y desplazamiento (robo, mediante trampas, en cajeros automáticos), los críticos de la propuesta aseguraban que la aprobación de este beneficio podría generar una excarcelación masiva de personas consideradas peligrosas para la sociedad, otros consideraban que se trataba de la formula del Estado, para evadir su responsabilidad de construir más cárceles mientras que para la abogada Borrero, se trataba de una disposición oportuna que permitiría la salida de presos que no deberían permanecer en la cárcel (Tiempo, 2013).

En el año 2019, Informes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia -INPEC-, se indica que la población carcelaria de ese país era de 122.417 personas en 137 centros carcelarios que sólo contaban con capacidad para 80.373 por lo que esta población vivía en un hacinamiento del 52.3%, con regiones y centros donde llega al 372% (INPEC, 2019, págs. 24 - 28).

- **Ecuador**

El sistema de cárceles en Ecuador atraviesa un proceso de crisis institucional de gran magnitud que hace recurrente el cuestionamiento de la eficacia de los programas del sistema de rehabilitación social. La sobrepoblación carcelaria, el hacinamiento, la falta de personal necesario para la atención directa de las PPL dentro de los recintos carcelarios, la corrupción de algunos de los funcionarios del sistema, el abuso de la prisión preventiva, la demora para el otorgamiento de cambio de régimen e incluso para la excarcelación de los que han cumplido sus sentencias, entre otros aspectos, son apenas algunos elementos que describen la complejidad actual, las masacres ocurridas durante el año 2021 y que han dejado un saldo aproximado de 320 privados de libertad asesinados de forma violenta y cruel son una prueba de esta afirmación y acusan directamente al Estado de la falta de control y de no garantizar el principal derecho humano de toda persona *el derecho a la vida*.

La situación en las cárceles de Ecuador no difiere mucho de la que experimentan algunos países de la región y según datos oficiales consultados es muy similar a la de Colombia en cuanto a la población carcelaria y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, aunque tampoco hay diferencia sustancial en lo concerniente al crecimiento de los hechos constitutivos de delitos, la violencia, la corrupción y el “prototipo” de personas en Conflicto con la Ley, que en ambos países mayormente provenientes de los sectores más pobres y marginales.

La población penitenciaria en Ecuador según las normas técnicas debe ser clasificada atendiendo a tres niveles de seguridad: nivel mínimo, nivel mediano y máxima seguridad,

esta clasificación se debe hacer en correspondencia con lo estipulado en la Constitución de que los privados de libertad deben estar separados por niveles, por ende, la convivencia debe ser calificada y ajustada al plan individualizado que rige la vida de los internos en las penitenciarías. La administración de los centros penitenciarios tiene la responsable del proceso de clasificación, evaluación y rehabilitación del encarcelado y de la solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de cambio de régimen de cerrado a semiabierto o abierto. Los últimos acontecimientos ocurridos en las cárceles del país presuponen el incumplimiento de estas regulaciones.

Las personas privadas de libertad gozan de derechos regulados en la carta magna ecuatoriana, estas no podrán ser sometidas al aislamiento como sanción; les asiste el derecho a mantener comunicación y visita tanto de sus familiares como de sus abogados; así como contar con recursos humanos y materiales que les garanticen atención para una salud integral; y el Estado está obligado a atender las necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas de esta población.

En Ecuador, antes de la entrada en vigor del actual Código Orgánico Integral Penal, existía el Código de Ejecución de Penas; en este último se registraban los beneficios penitenciarios con este mismo nombre, entre ellos se encontraba la rebaja de pena, la prelibertad y la libertad controlada, que fueron derogados y reemplazados en el nuevo código.

En el año 2008 un alto número de personas privadas de libertad que permanecía en prisión recibió el beneficio penitenciario otorgado por el Estado con la instalación de la

Asamblea Constituyente y las llamadas “mulas” (personas que fueron detenidas con hasta 2 mil gramos de droga) logró un Indulto.

- **Sistema de progresividad**

En Ecuador se apuesta por un sistema de progresividad que abarca un conjunto de acciones técnico-administrativas mediante las cuales se evalúa y demuestra que la PPL que cumple su sentencia dentro de un centro de rehabilitación social o régimen cerrado ha mantenido una conducta acorde a los requisitos establecidos para ser favorecida con un cambio de régimen que le permita concluir la pena en un régimen distinto. El objetivo del sistema y sus programas es rehabilitar de manera integral al privado de la libertad para reincorporarlo a la sociedad y a su familia, es evidente en las circunstancias actuales la ineficiente aplicación de estos programas o su aplicación conforme a lo regulado y cabe cuestionar su aporte tanto a la persona beneficiada como al propio Estado y a la sociedad ecuatoriana en su conjunto.

Según Cabanellas el sistema de progresividad es “aquel que tiende a la reparación social del penado mediante el cumplimiento de la pena, dividiendo está en diversas etapas, cada vez menos rigurosa y de acuerdo con, la conducta que el reo vaya demostrando” (1993, pág. 900).

Asumiendo lo planteado por el autor, se requiere un análisis profundo del sistema de progresividad y de ser necesario la reestructuración de sus programas para que sean efectivos y se ajusten a la conducta que se requiere en el preso. Uno de los temas centrales en el análisis debe ser el referido al Plan Individual Penal, como su nombre lo indica este plan es

único para cada Persona Privada de Libertad y según detalla el COIP es un conjunto de metas y acciones que le permiten al penado superar la exclusión y carencias que lo llevaron a cometer el delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo tanto personal como social de la persona privada de libertad. En este contexto resulta necesario precisar el término PPL. Las Personas Privadas de Libertad (PPL) son aquellas que se encuentran reclusas en lugares determinados por la ley de conformidad al Art. 678 del COIP que las divide en dos: “Centros de privación provisional de libertad y Centros de Rehabilitación Social. La persona privada de su libertad de inmediato se encuentra bajo la normativa que nace como por parte del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 249).

El Sistema de Progresividad le da la opción al privado de libertad de salir del régimen cerrado y pasar al semiabierto y al abierto, pero en qué consisten cada tipo de régimen y en qué se diferencian. El Régimen cerrado constituye la forma restrictiva a la que son sometidas las personas que se encuentran privadas de la libertad, debiendo asegurar la vida e integridad de las personas y una ordenada convivencia en el interior de los centros de privación de la libertad, este de conformidad con el COIP:

se inicia en el momento del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de la libertad, durante este régimen se realiza la ubicación de la poblacional penal, la elaboración del plan individualizado para el cumplimiento de la pena y su ejecución” (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 227).

Por su parte el Régimen semiabierto es reconocido como el proceso de rehabilitación social de las PPL que cumplen con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de forma controlada por el Organismo Técnico (OT) a través de un juez de garantías penitenciarias. Este régimen permite realizar actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. En el COIP se plantea que para recibir este beneficio el sentenciado debe cumplir el 60% de la pena impuesta y otros requisitos y normas previstos en sistema progresivo. Los jueces de Garantías Penitenciarias dispondrán el uso o no del dispositivo de vigilancia electrónica. El privado de la libertad que reciba el beneficio e incurra en incumplimiento de cualquier índole ya sea de los controles establecidos o de las condiciones a las que está sujeto, sin causa de justificación suficiente y probada, se le puede revocado el beneficio otorgado y regresar al régimen cerrado.

Hay excepciones previstas en la ley que anulan el otorgamiento de beneficios a las personas privadas de libertad, según el artículo 698 del COIP:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte

y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 254).

Las PPL que hayan cometido alguno de los delitos referidos anteriormente no son elegibles para cambiar al régimen semiabierto.

Otro de los beneficios que forma parte del sistema de progresividad en Ecuador es el régimen abierto. Algunos autores coinciden en asumir que el régimen abierto fue el resultado de varios debates internacionales y le atribuyen especial relevancia al que se sostuvo en la Haya (1950), en el cual se intentaba resolver varios problemas comunes del sistema penitenciarios, en distintos países como; “los problemas derivados de la ejecución de las penas cortas; las querrelas surgidas por causa de la masificación; la constatación de la falta de resocialización en el sistema clásico; entre otros, aspectos que definen una necesidad” (Barbosa, 2017, pág. 171).

Para Capdevila, Parés, Ferrer, Luque y Torrecilla (2005, pág. 12), “el régimen penitenciario abierto junto a otras modalidades de cumplimiento alternativo, ante el ingreso y/o estancia en un centro penitenciario, constituyen el eje principal de un modelo de política criminal humanista y avanzado”, mientras que Neuman (1964) citado por Barbosa (2017), en referencia al régimen abierto en el modelo progresivo plantea que este permite la resocialización y el reingreso del privado de libertad a la sociedad al plantear que: “el establecimiento abierto facilita la readaptación social de los reclusos y, al mismo tiempo, favorece su física y mental” (pág. 31).

En el sistema progresivo que se aplica en Ecuador, el régimen abierto está dirigido a las PPL que cumplen el 80% de la pena impuesta y otros requisitos establecidos. Según el COIP el

régimen abierto le permite a los privados de libertad la reincorporación a la sociedad y una libertad condicionada hasta el cumplimiento total de la sentencia impuesta, reduce el periodo de privación de la libertad y es más cercano a la vida normal, reduce la intensidad de control y supervisión de los beneficiados con él, abarca el periodo de rehabilitación mediante la inclusión y reinserción social, prevé la reincorporación del privado de libertad a la sociedad y establece una relación jurídica-penitenciaria entre este y la administración penitenciaria.

Guarnizo Stalyn (2019) citado por Tixe (2020), planteó la necesidad de exponer las diferencias entre el régimen semiabierto y el régimen abierto, por lo que plantea que:

Es necesario diferenciar el régimen semiabierto que el abierto, la cual se basa en el tiempo que se requiere para acceder a los regímenes, en el semiabierto se debe cumplir el 60% de la condena, en tanto que en el régimen abierto es necesario el cumplimiento del 80% de la condena, en donde el control es ejercido a través del organismo técnico del sistema (pág. 4).

En el año 2014 se implementa El Código Orgánico Integral Penal, conocido y referenciado por las siglas (COIP), este código agrupó un conjunto sistematizado de normas jurídicas de carácter punitivo. Es un compendio legislativo que establece delitos y penas conforme al sistema penal ecuatoriano, su función es regular el Derecho Penal y Procesal Penal que reemplaza al Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Ejecución de Penas y el de Rehabilitación Social. Con la implementación del COIP se producen algunos cambios a lo estipulado hasta ese momento, se introducen términos como la ejecución de pena y los derechos de las personas privadas de la libertad y se dejan sin

efecto la rebaja de pena, la prelibertad y la libertad controlada, los que son reemplazados por los regímenes semiabierto y abierto.

Dos de los elementos fundamentales para que funcione eficientemente el régimen de progresividad sin duda son la rehabilitación social y la clasificación penitenciaria, ambos aspectos en la actualidad carcelaria parecen eslogan y no programas integrales considerando que las PPL no están debidamente clasificadas y tampoco ubicadas en atención a su nivel de peligrosidad.

1.2.4 Beneficios penitenciarios (posición del autor del presente estudio)

Desde su perspectiva el autor del presente trabajo coincide en que los beneficios penitenciarios pueden ser considerados como un derecho de las PPL. Fundamenta su posición planteando que los beneficios son un derecho porque es obligatorio concederlos ante el cumplimiento de varios requisitos formales y una resolución favorable de un juez en atención al beneficio solicitado y a la valoración que hace de la información presentada por el solicitante.

Además, teniendo en cuenta que los beneficios penitenciarios forman parte del sistema progresivo de atención y rehabilitación y están sujetos a ciertas condicionantes formales y judiciales que persiguen la rehabilitación de la persona privada de la libertad. estos y su otorgamiento deberían estar limitados a las evidencias de mejoras profundas de la conducta de las personas privadas de la libertad y de una rehabilitación real de esta, que permita plantear la casi nula prolongación de la conducta delictiva al ser otorgados. La resocialización de las personas privadas de libertad debe ser visto como un proceso integrador en todos los ámbitos y actividades en las que se insertan estas personas y que van desde las laborales, educativas,

psicológicos y legales que se dan en la administración penitenciaria pasando por los mecanismos jurídicos que les permiten una reducción del tiempo en prisión y se complementan con todas las actividades que desarrollan al recibir beneficios de un cambio de régimen y la reinserción final en la sociedad de la que es parte.

3.2.2 Referentes Empíricos

Milla (2014), en su tesis doctoral, asume los beneficios penitenciarios, *adoptando la visión normativa del enfoque español*, como la medida que sirve para el acortamiento de las penas de privación de libertad impuestas o para modificar el tiempo de cumplimiento de la sentencia intramuros, disminuyendo este. Esta autora plantea, que una de las principales deficiencias relacionada con los beneficios penitenciarios, es la omisión del contenido y alcance de estos, limitación que en ese país, se ha solventado parcialmente en el concepto del término que se maneja en la actualidad, aunque la propia autora considera que el concepto resulta confuso, al referir, que el término abarca los beneficios penitenciarios de forma general, dentro de los que no sólo se encuentran los de indulto particular y libertad condicional (Milla, Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad: análisis desde la legislación iberoamericana, 2014, pág. 449).

Por su parte Castro (2018), en su tesis “El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad”, llega a la conclusión de que, en Ecuador, son pisoteados los derechos de las PPL que se encuentran cumpliendo una sentencia bajo el régimen cerrado, basa su conclusión cuando afirma que aunque según la ley la persona privada de libertad pueden acceder al beneficio de régimen semiabierto al cumplir el 60 % de condena impuesta, en la práctica este

régimen se otorga posterior al cumplimiento del 75 % de la misma. De igual forma analiza el tiempo que demora el proceso desde que se realiza la solicitud del cambio de régimen y hasta el pronunciamiento de la autoridad correspondiente y planteó que:

La media geométrica de los casos en Sala es de 174 días en el tiempo de resolución de la apelación. La media geométrica de duración del trámite administrativo es 108 días con una media de tres peticiones del requirente; el trámite judicial es 187 días y en relación con peticiones el número es de cinco por cada trámite. La Sala en el procedimiento valora la documentación de los expedientes de régimen semiabierto, actúa en forma garantista y otorga las peticiones de régimen semiabierto; sus decisiones se motivan con normativa internacional y doctrina, lo que no sucede en los jueces de primer nivel en los casos analizados. Sin embargo, la Sala Penal no toma correctivos en los casos que revoca las resoluciones de los Jueces de Garantías Penitenciarias, ante inadecuada decisión de estos, a pesar de que esas decisiones son las que mantuvieron a personas privadas de libertad por más tiempo en situación de encierro (pág. 107).

Lo anterior, según la propia autora, evidencia el tiempo excesivo que se emplea para la tramitación del cambio de régimen una vez cumplidos los requisitos para ello, constatado por su estudio específicamente en lo referido al régimen semiabierto. Esta posición de la autora es compartida por el autor de el presente estudio, que considera que se comporta de igual forma para el cambio al régimen abierto.

Otros aspectos que vulneran los derechos las personas privadas de libertad durante el proceso para otorgar el cambio de régimen y que incumplen las normas, indicado por Castro (2018), son:

los privados de libertad no se encuentran debidamente separados en atención a la norma técnica de clasificación por niveles de seguridad de noviembre de 2017 que establece tres niveles para su agrupación dentro del penal (máxima, mediana y mínima seguridad); el expediente administrativo preparado por los funcionarios penitenciarios para fundamentar el cambio de régimen, no es valorado de forma adecuada por los jueces de garantías penitenciarias, en algunos de los procesos estudiados y ante errores en la documentación presentada, aunque existe la posibilidad de enmendar estos e incluso presentar nueva documentación, esta posibilidad no se materializa y simplemente y en correspondencia con los estándares de cada Juez de Garantía Penitenciaria actuante, se niega el cambio de régimen, no analizan los documentos que certifican el cumplimiento de los requisitos que exige la norma para el cambio y en otros casos otorgan el régimen sin existir la documentación que la norma prevé; los funcionarios penitenciarios no comparecen a las audiencias; retrasan la entrega del expediente individual del penado que solicita el cambio de régimen (en la sede judicial, generalmente le imputan este retraso a los sentenciados; aunque estos la presentan en el tiempo previsto); incluyen información errónea en los informes y peticiones judiciales que no han tenido respuesta; expedientes incompletos donde falta el informe de la comisión; se discrimina al peticionario por el pasado judicial, se le niega el cambio de régimen en base a los antecedentes judiciales; cuando el cambio de régimen es negado por el juez de garantías,

la administración penitenciaria no hace uso del derecho a revisión, esta opción no es solicitada y tampoco impugna las decisiones negativas de los Jueces por incumplimiento del plan individualizado realizado y controlado por la administración penitenciaria, justificando la negativa alegando incumplimiento del rol rehabilitador de la administración penitenciaria, cerrando toda posibilidad para el privado de libertad; constató que, en algunos casos, los jueces de garantías penitenciarias cuestionan los informes que presenta la administración penitenciaria, y dudan de lo referido a la constatación de domicilio de la trabajadora social (Castro, 2018, págs. 108 - 109).

Esta autora en las conclusiones de su estudio plantea que el sistema judicial ecuatoriano no cuenta con jueces especializados en garantías penitenciarias, esto provoca que para otorgar el régimen semiabierto no se valore adecuadamente el proceso de rehabilitación del penado sino solamente el cumplimiento de formalidades. Los jueces encargados de las garantías penitenciarias tienen competencias para juzgar todo tipo de delitos, de flagrancia, ordinarios, de acción privada, de tránsito y contravenciones y no tienen criterios unificados respecto a un mismo tema, es por esto por lo que con la misma documentación que un juez puede negar el régimen semiabierto otro lo otorgaría, generándose discrecionalidad y aumento del poder de decisión del juez (Castro, 2018, pág. 107).

La investigación de Logroño (2020), como resultado de la aplicación de entrevistas (*apéndice A*) a Jueces/as de Garantías Penitenciarias del Cantón Riobamba en la ciudad con el mismo nombre conocedores del procedimiento jurisdiccional para que una persona privada de la libertad pueda acceder al beneficio penitenciario de cambio de régimen, constató en las respuestas de estos, que el privado de libertad debe obtener un informe favorable que emite el

organismo administrativo competente (penitenciaria) con el que se presenta ante un juez de garantías penitenciarias para que se practique la audiencia oral pública en la que se debe probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el COIP para tales fines y donde se aprueba o no el cambio del régimen cerrado a semiabierto o abierto según corresponda. Este resultado confirma lo planteado por Castro (2018), cuando sostiene que para otorgar el régimen semiabierto no se valora adecuadamente el proceso de rehabilitación del penado sino el cumplimiento de las formalidades.

El autor de la presente investigación coincide con Castro (2018), en lo referido a la generación de discrecionalidad en el proceso y el excesivo poder de decisión otorgado al juez y agregaría que el informe favorable que emite el organismo administrativo competente y que es el que realmente fundamenta y promueve el cambio de régimen es de relevante importancia por lo que debe ser elaborado correctamente, debidamente revisado, bien estructurado y regulado en la normativa.

CAPÍTULO II. MARCO METODOLÓGICO

En este capítulo se describe el método utilizado, las técnicas, el proceso seguido, así como otros detalles que, desde la metodología de la investigación, fueron considerados.

El método utilizado en la investigación es el jurídico – comparado porque permite explorar diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes, en lo particular y dando cumplimiento a nuestros objetivos y propósitos, de Ecuador y Colombia.

2.1 Paradigma o enfoque investigativo:

Para dar cumplimiento a los objetivos propuestos se asume el paradigma cualitativo de la investigación el cual por sus características aporta profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, y valoriza el detalle y experiencia única, aportando flexibilidad analítica. La pertinencia de un enfoque cualitativo en este tipo de estudios en el campo jurídico está dada porque permite, a modo de sistematización, describir y profundizar en las características del objeto de estudio a través de sus técnicas. No emplea la fundamentación estadística pues no se buscan datos estandarizados para darles una interpretación numérica, los propios datos de análisis son el punto de partida para extraer los significados que se interpretan desde los referentes, perspectivas y puntos de vista de los participantes, pues estos constituyen una realidad de interés en sí misma. No tiene intención de replicar y se conduce en el ambiente natural, en este caso el jurídico, donde transcurre el fenómeno en su contexto. La realidad, en este caso, el hecho jurídico en cuestión se analiza tal y como se presenta a partir de un proceso inductivo y recurrente con una profundidad, amplitud de

ideas y riqueza en la interpretación de los datos jurídicos aportados por las legislaciones objeto de análisis y la realidad de sus aplicaciones tal cual es percibida por los actores de esta.

2.6. 2.2. Alcance de la investigación

La investigación tiene un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo en cuanto a partir de un proceso inductivo se explora, describe y generan perspectivas teóricas o explicativas del fenómeno que se estudia. Su alcance exploratorio se justifica porque constituye un primer acercamiento a la indagación de las lagunas jurídicas existentes en el proceso de otorgamiento de los beneficios penitenciarios, dentro del derecho penitenciario en Ecuador. Sin embargo, no solo identifica estas omisiones, sino que también describe las mismas con los procesos que participan en la manifestación de esta problemática, lo cual sustenta su alcance descriptivo. Por último, no se limita a la exploración y descripción, tiene un alcance explicativo, pues avanzando desde lo particular se llega a lo más general contrastando incluso con otras formas de manifestarse el fenómeno en otros contextos similares como en la legislación colombiana, y arribando a argumentos jurídicos por parte del autor que le permiten posicionarse en una perspectiva más general, explicativa del fenómeno.

3.2.2 Tipo de investigación

Se realiza una investigación de tipo no experimental con un diseño transversal, pues no existe manipulación intencional de la realidad ni aleatorización de los datos y estos son recogidos en un momento único. El análisis de las legislaciones vigentes sobre el tema de investigación, así como la precepción de los diversos actores sociales sobre el mismo se limita al momento en que se investiga esa realidad. A partir de su análisis se realizan

predicciones sobre el futuro comportamiento de los beneficios penitenciarios y recomendaciones al respecto lo que le aporta un cierto carácter prospectivo y de investigación acción, al diseño.

2.4 Métodos empleados

Se emplearán los métodos análisis-síntesis, inductivo-deductivo y jurídico comparado. El **método análisis-síntesis** permite abordar la problemática partiendo del análisis del dato primario en este caso dado por los contenidos de la legislación vigente para el tema del modo más amplio posible profundizando en todos los aspectos de interés según las variables del estudio y posteriormente la síntesis de estos contenidos. El **método inductivo deductivo** es la base para el desarrollo lógico de las ideas a partir de lo que se aprehende de la realidad, parte del dato singular en el contexto dado para deducir una realidad epistemológicamente construida.

El método jurídico – comparado es propio de las ciencias jurídicas, específicamente el derecho comparado consiste en el estudio de las diversas instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países.

2.6. Técnicas para la recogida de la información

Análisis documental: Esta técnica permite la consulta y estudio de documentos que ofrecen información relevante para la investigación, de forma inmediata y directa que no esté sesgada por las posibles resistencias que pueden manifestar los participantes. Los documentos consultados se exponen en la Tabla 1.

Entrevista: La entrevista semi-estructurada tiene el propósito de recopilar información acerca del proceso de otorgamiento de beneficios penitenciarios en relación con el cambio de régimen, aunque se enfoca a otros temas de interés para el estudio, ver apéndice A. Se entrevista a Defensores Públicos especializados en el área de defensa penitenciaria (5), Jueces especializados en Garantías Penitenciarias (1), Abogados en libre ejercicio (3).

Análisis de contenido: Se utiliza en la recolección de información con el propósito de realizar un análisis de los datos comunicativos obtenidos empíricamente mediante otros métodos, como el análisis documental y la entrevista lo que permite analizar la información de una manera objetiva, sistemática e incluso cuantitativa lo cual no interfiere con el paradigma cualitativo de la investigación, sino que lo complementa. Los análisis de contenidos permiten constatar si se cumplen normas, políticas o estándares establecidos, las investigaciones con estos propósitos lo incluyen como una técnica sistemática para lograr tales fines. De este modo, por ejemplo, el contenido emitido por un ente específico se compara con las normativas dispuestas para indagar su aplicación.

Tabla 1

Cuadro metodológico de Categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

Categorías	Definición	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Plazos de tiempo	Periodo de tiempo que transcurre entre los diferentes actos jurídicos del proceso en cuestión tales como: solicitud personal, convocatoria de audiencias, otorgamiento del cambio	Definido totalmente, Definido parcialmente, No definido	Análisis documental del contenido normativo	Código Integral Penal y Reglamento de Rehabilitación Social
Proceso de Toma de decisiones para el otorgamiento	Describe el proceso en cuanto a los términos en que ocurre la toma de decisiones para el otorgamiento de beneficios penitenciarios	Decisores	Análisis documental del contenido normativo	Código Integral Penal y Reglamento de Rehabilitación Social
		Participantes	Entrevistas	Respuestas a preguntas de la entrevista
		Condición imprescindible		
		Condición necesaria		
Diferencias	Elementos desiguales en las Legislación Ecuatoriana y Colombiana que distinguen a ambas en cuanto al proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios		Análisis documental del contenido normativo	Constitución de la República de Ecuador, Código Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento de Rehabilitación Social de Ecuador y Constitución de Colombia, Código Penal, Código Penitenciario y Carcelario de Combia.
			Entrevistas	Respuestas a preguntas de la entrevista
			Legislación comparada	
Similitudes	Elementos similares en las Legislación Ecuatoriana y Colombiana que igualan a ambas en cuanto al proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios		Análisis documental del contenido normativo	Constitución de la República de Ecuador, Código Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento de Rehabilitación Social de Ecuador y Constitución de Colombia, Código Penal, Código Penitenciario y Carcelario de Combia.
			Entrevistas	Respuestas a preguntas de la entrevista
			Legislación comparada	
Ventajas	Elementos o aspecto que resultan en superioridades y mejoras con respecto al propósito en el proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios. Se contextualiza en la comparación de la Legislación Ecuatoriana y Colombiana		Análisis documental del contenido normativo	Constitución de la República de Ecuador, Código Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento de Rehabilitación Social de Ecuador y Constitución de Colombia, Código Penal, Código Penitenciario y Carcelario de Combia.
			Entrevistas	Respuestas a preguntas de la entrevista
			Legislación comparada	
Desventajas	Elementos o aspecto que resultan en detrimentos y menoscabos con respecto al propósito en el proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios. Se contextualiza en la comparación de la Legislación Ecuatoriana y Colombiana		Análisis documental del contenido normativo	Constitución de la República de Ecuador, Código Integral Penal, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamento de Rehabilitación Social de Ecuador y Constitución de Colombia, Código Penal, Código Penitenciario y Carcelario de Combia.
			Entrevistas	Respuestas a preguntas de la entrevista
			Legislación comparada	

Plazos de tiempo: Periodo de tiempo que transcurre entre los diferentes actos jurídicos tales como: solicitud, informe administrativo, convocatoria de audiencias, otorgamiento del cambio de régimen...

Proceso de Toma de decisiones para el otorgamiento: Describe el proceso en cuanto a los términos en que ocurre la toma de decisiones para el otorgamiento de beneficios penitenciarios tales como decisores, participantes, condiciones imprescindibles, condiciones necesarias.

Beneficios penitenciarios: Sistema progresivo de rehabilitación con la posibilidad de un cambio de régimen de cerrado a semiabierto o abierto. Devienen en un estímulo a las PPL por un adecuado comportamiento en los centros de penitenciarios y el cumplimiento de lo estipulado en la Ley para acceder a estos. No es un mecanismo modificador de comportamientos por sí solo, pero su implementación inadecuada puede tener un impacto negativo en la conducta.

Régimen penitenciario: Elemento que caracteriza la situación jurídica de la PPL. Puede ser cerrado, semiabierto o abierto.

Régimen semiabierto: Según el Art. 698 del COIP es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el OT. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el

60 % de la pena impuesta (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 254).

Régimen abierto: Según el Art. 699:

se entiende por régimen abierto el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en el que convive en su entorno social, supervisada por el OT. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 80 % de la pena (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 254).

Diferencias: Elementos desiguales en las Legislación Ecuatoriana y Colombiana que distinguen a ambas en cuanto al proceso para otorgar beneficios penitenciarios, estímulos y recompensa.

Similitudes: Elementos similares en las Legislación Ecuatoriana y Colombiana que igualan a ambas en cuanto al proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios

Ventajas: Elementos o aspecto que resultan en superioridades y mejorías con respecto al propósito en el proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios penitenciarios. Se contextualiza en la comparación de la Legislación Ecuatoriana y Colombiana

Desventajas: Elementos o aspecto que resultan en detrimentos y menoscabos con respecto al propósito en el proceso de cambio de régimen dentro de los beneficios

penitenciarios. Se contextualiza en la comparación de la Legislación Ecuatoriana y Colombiana

2.6. Procedimiento para el registro, procesamiento y análisis de la información

De manera general, se utiliza un procedimiento analítico lineal. El procedimiento para el registro, procesamiento y análisis de la información se estructura de la manera que se expone en la Tabla 2.

Tabla 2

Procedimiento para el registro, procesamiento y análisis de la información

FASE 1: CONCEPTUALIZACIÓN Y DISEÑO.	
Paso 1: Del proyecto a la investigación.	<ul style="list-style-type: none"> • Planteamiento del problema de investigación. • Concreción de los objetivos y preguntas de la investigación.
Paso 2: Desarrollo de las premisas y el marco conceptual que sirve como sustento teórico de la investigación.	<ul style="list-style-type: none"> • Revisión bibliográfica • Revisión de estadísticas
Paso 3: Construcción de la entrevista semiestructurada para obtener información de las fases y tiempos del proceso de cambio de régimen lo más cercano posible a la realidad actual.	
Paso 4: Selección de los documentos de análisis.	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia derechos Humanos y Cultos
FASE 2: RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y ANÁLISIS PARCIAL	
Paso 1: Recogida y análisis de documentos relacionados con el COIP	
Paso 2: Aplicación de la entrevista.	<ul style="list-style-type: none"> • Se aplicó la entrevista a técnicos o especialistas de SST de las diferentes organizaciones.
FASE 3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA.	
Paso 1: Análisis de la información obtenida a partir de las entrevistas y el análisis documental.	
Paso 2: Comparación de las legislaciones en ambos países	<ul style="list-style-type: none"> • Se comparan a partir de las variables del estudio.
Paso 3: Descripción de las lagunas legislativas.	<ul style="list-style-type: none"> • Se describen las lagunas según variables del estudio
Paso 4: Elaboración de propuesta	<ul style="list-style-type: none"> • Se desarrollan las propuestas de modificaciones.
FASE 4: CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN.	
<ul style="list-style-type: none"> • Se elaboran las conclusiones en función del cumplimiento de los objetivos de la investigación. 	
FASE 5: RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.	
<ul style="list-style-type: none"> • Se elaboran las recomendaciones en función de las líneas de continuidad de la investigación. 	

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En el transcurso de la investigación se sucedieron hechos graves en las cárceles de Ecuador, con mayor frecuencia en la del litoral en Guayaquil. Estas revueltas recurrentes provocan hasta noviembre del 2021 el asesinato de más de 320 PPL de forma muy sangrienta y cruel. Las investigaciones periodísticas, informes de algunas instituciones de derechos humanos, comparencias públicas de algunos funcionarios entre los que están defensores del pueblo y videos subidos a redes sociales por los propios privados de libertad han revelado una realidad dentro de los establecimientos penitenciarios similar a la descrita por Foucault en 1975 de encierros sin justificación aparente, confinamiento de personas marginales, castigos físicos. La similitud que vemos de lo que ocurre en las cárceles ecuatorianas con lo descrito por este autor se debe al elevado número de PPL sin una sentencia ejecutoriada que representan aproximadamente el 40% de la población carcelaria actual, enfermos por el consumo de drogas en prisión, torturas y ejecuciones extrajudiciales dentro de los penales, aproximadamente 5 mil carpetas represadas dentro del proceso de cambio de régimen, aproximadamente 5 mil PPL con boleta de excarcelación aún en la prisión, entre otras. Y como hiciera el autor referido nos cuestionamos los mecanismos sociales, el funcionamiento del sistema de rehabilitación social y la progresividad de este, así como el respeto a las normas que regulan esta materia en el país. Las cárceles ecuatorianas se han convertido en auténticos campos de concentración y exterminio por incumplir el debido proceso y acatar las disposiciones normativas. Un elemento extremadamente preocupante que se visualiza en la realidad carcelaria expuesta es el alto número de jóvenes en estas, que además y lamentablemente en el número de asesinados representan el mayor por ciento.

No es suficiente que se haya logrado que la prisión sea la forma humanitaria de la pena, es necesario aceptar que se debe elevar el carácter humanitario de la pena y atender verdaderamente a la persona como el centro del problema.

3.1 Los Beneficios Penitenciarios en Ecuador y la actualidad normativa que los sustentan

3.3.2 La Constitución

La Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo VI. DERECHOS DE LIBERTAD. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte, reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida y elimina la pena de muerte en el país. Esta garantía de la vida beneficia directamente a las PACL porque no se les podrá aplicar la pena de muerte por ningún delito cometido al amparo del citado artículo. La ley suprema del Estado ecuatoriano también establece en su artículo 35 la atención prioritaria y especializada a las personas privadas de la libertad de forma clara y directa:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 9).

El artículo anterior muestra ciertos avances normativos en el país respecto a la humanización del trato a las PPL al ser considerada como un grupo al que se debe brindar una atención prioritaria y especializada, constituyéndose esto en una obligación tanto para el ámbito público como el privado, así como velar porque se respeten los derechos de las personas insertadas en este grupo.

Por su parte, en el artículo 75 de la Constitución se establece, que

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 37).

Lo anterior se complementa con lo estipulado en el artículo 76 de la citada norma, donde se instituyen generalidades para el cumplimiento del debido proceso y garantías básicas como lo muestran los numerales 1 y 7:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 23).

Es acertado considerar que la normativa ecuatoriana ha evolucionado en las políticas de atención a las PPL y el trato que deben recibir sentando las bases para garantizar el respeto a sus derechos como seres humanos y parte integrante de la sociedad, Este avance se constata en la Constitución de la República del Ecuador. Sección XIII-Rehabilitación Social. En los artículos 201 y 202 se insta la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social y se dictan o asientan las pautas para la reinserción de las PPL a la familia y la sociedad, su protección y atención integral desde la garantía de sus derechos, mientras que en el artículo 203 se especifica las personas que pueden ser privadas de su libertad; en qué momento y mediante qué mecanismos o instrumentos legales; dónde específicamente pueden ser recluidas y la prohibición explícita para que permanezcan en instituciones distintas a las reguladas en la ley. Este artículo también regula las bases legales para que los centros de rehabilitación social contemplen temas educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación en beneficio de la población penitenciaria del país.

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 58).

Se constata que en el artículo 201 de la Constitución ecuatoriana se establece de forma clara la finalidad del Sistema de Rehabilitación Social y su labor para la rehabilitación

integralmente de las PPL y su reinserción a la sociedad, su protección integral, la garantía de sus derechos y fomentar el desarrollo de sus capacidades para que puedan ejercer y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 58).

Mientras que el artículo 202 regula el procedimiento para estructurar todo el Sistema de rehabilitación Social e instrumenta los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la normativa sobre el tema y los procedimientos para su aplicación desde la propia Constitución. Entre las disposiciones contenida en el artículo citado está la que refiere que los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en correspondencia con lo previsto en dicha ley y constituyendo una novedad normativa porque se descentraliza la administración y atención de las penitenciarías permitiendo que los gobiernos con centros carcelarios ubicados en sus territorios que administran, ajustar las

disposiciones generales a las características propias de cada uno y a las condiciones internas de cada institución penitenciaria. En el propio artículo se regula, además, la conformación del Organismo de Rehabilitación Social (organismo técnico) (OT), que será el encargado de organizar los procedimientos específicos de la rehabilitación integral para lograr su eficacia y se definen pautas generales a cumplimentarse por el Organismo Técnico (OT). Según criterio del autor del presente estudio, los artículos anteriores son aspectos positivos en materia de derecho penal en el país que de cierta forma tratan de concientizar el trato humano que deben recibir las PPL al margen del delito cometido.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.
2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 58).

Por su parte el artículo 203 establece las directrices por las que se deberá regir el SRS. El tema investigado se evidencia en el específicamente en su numeral 3, en el que se define que los juezas y jueces de garantías penitenciarias son los encargados de garantizar los derechos de las personas internas durante el cumplimiento de su pena y decidirán sobre las modificaciones pertinentes al respecto. Este artículo regula aspectos específicos en función de un sistema de rehabilitación social eficiente e integral mediante el cual se logre la reintegración de las PPL a la sociedad, no obstante, la actualidad del país ampliamente comentado en este trabajo permite corroborar que se presentan fallas en este sistema por lo que urge definir las causas para tomara las medidas adecuadas.

3.3.2 En el Código Integral Penal

En Ecuador el COIP como el compendio legislativo que contiene tipificados los delitos y las penas punitivas para cada uno de conformidad con el sistema penal ecuatoriano, se encarga de regular el derecho de las PPL al sistema de progresividad para el cumplimiento de su sentencia y que permite que los que cumplen el 60 u 80% de su pena en un régimen

cerrado puedan cumplimiento el 40 y 20% restante en un régimen semiabierto o abierto condicionado al cumplimiento de otros requisitos establecidos. Este cambio de régimen se identifica como un beneficio penitenciario y se regula en los artículos del 695 al 699 del COIP.

Art. 695.- Sistema de progresividad. - La ejecución de la pena se regirá por el Sistema de progresividad que contempla los distintos regímenes de rehabilitación social hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, pág. 253).

El artículo 695 establece que la ejecución de la pena estará regida por un sistema de progresividad, así como el derecho de los privados de libertad a transitar por los tipos de régimen previstos en él hasta su total reintegro a la sociedad, siendo el artículo 696 el encargado de enumerar los tipos de regímenes, los requisitos previos que deben cumplir estas personas para transitar de un régimen a otro y la autoridad encargada de solicitar el cambio de régimen, mientras que los artículos 697, 698 y 699 especifican en qué consiste cada tipo de régimen, las medidas previstas en cada uno de ellos para garantizar el cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena, las causales para aplicar medidas revocatorias por el incumplimiento de las especificaciones a cumplimentar por las PPL beneficiadas y que son sustitutivas del régimen cerrado, así como las excepciones para acceder a un cambio de régimen de rehabilitación social, las que se corresponden a los delitos enumerados en el propio artículo.

Aunque está definido en Ecuador, tanto en la Constitución como en el COIP, el derecho de las PPL a los beneficios penitenciarios una vez transcurrido el tiempo establecido de

cumplimiento de la pena, en ambas normativas no se limitan los tiempos en los que se deberá cumplimentar cada etapa del proceso de cambio de régimen penitenciario, por ende, queda a discreción de los que intervienen el inicio y fin de este. Esta omisión en la normativa trae como consecuencia, que las etapas previstas en el proceso otorgamiento puedan ejecutarse en mayor o menor tiempo, en correspondencia con las circunstancias y predisposición de los actuantes, entre otros factores. La no existencia de un proceso estandarizado, la indefinición de los tiempos en los que se deben ejecutar las etapas del proceso y la obligatoriedad de cumplirlos, provoca que no se les brinde un trato igualitario a todas las PPL por lo que son afectadas directamente al no recibir de forma efectiva, estos derechos que les otorga la ley.

Sería interesante hacer un análisis de las ventajas y desventajas, después de siete años, de estos cambios y de ser el caso, cuánto han aportado a la actual crisis carcelaria. Como positivo se debe destacar que anterior a la puesta en vigor del COIP y su reglamento había dispersión de la norma en varios códigos, lo que queda plasmado en el nuevo código cuando se plantea que:

la existencia del Código de ejecución de penas independiente del Código de Proceso Penal provocaba que en el primero, no se encontraran establecidos los procedimientos y que, en el segundo, lo relacionado con la ejecución de la pena se excluyera del proceso penal. Con la entrada en vigor del COIP, se habla de un control limitado, de parte del juzgador, en cuanto al cumplimiento de la pena, las condiciones carcelarias y las sanciones dentro de los centros de privación (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, págs. 8 - 9)

No obstante, toda la información que se ha compartido en los últimos días de este año 2021 y que reflejan lo que realmente sucede dentro de los centros penitenciarios lleva a pensar que se repiten los incumplimientos de las normativas relacionadas al tema aunque, en el COIP y especialmente en el libro III se recogen las diferentes acciones que deben realizarse después de una sentencia que van desde el tratamiento al privado de libertad, las sanciones disciplinarias y directrices a instituciones de control penitenciario, así como el procedimiento para que un privado de la libertad efectúe una correcta y eficaz progresión y opte por su libertad anticipada como parte del sistema de progresión, al referirse al régimen de rehabilitación social el COIP resume:

los regímenes de rehabilitación social, que es el firme cumplimiento del privado de la libertad en cuanto a las políticas y ejes de tratamientos que son impartidos por los centros de privación de libertad, en donde se ve reflejado su rehabilitación, para ello es necesario cumplir el plan individual previsto para cada privado de la libertad que le permite pasar de un régimen a otro, además del tiempo requerido y otros requisitos. Los regímenes de rehabilitación social se encuentran establecidos en el COIP, en el art. 696, son tres y se clasifican de la siguiente forma: cerrado, semiabierto y abierto (Asamblea Nacional, Código Orgánico Integral penal, 2014, págs. 35 - 37).

3.3.2 En el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador

En el Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador (COFJ), en su artículo 230, se instauran las competencias de los jueces de garantías penitenciarias.

Art. 230.- Competencia de las juezas y jueces de garantías penitenciarias. - En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.
7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en lo que corresponde.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no existan jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando

se haya promulgado una ley posterior más benigna.

10. Las demás atribuciones establecidas en la ley (Asamblea Nacional, 2009, págs. 72 - 73).

En el artículo 230 del COFJ, están claramente definidas las competencias de los jueces/sas de garantías penitenciarias para la sustentación de los derechos y garantías de las PPL en las situaciones descritas en los numerales del 1 al 10 del propio artículo. En el numeral 3 de forma precisa los faculta para de alguna forma liderar el proceso de otorgamiento del cambio de régimen. En opinión de este autor, muchas competencias en un solo juez, puede ser causa de algunos hechos de corrupción.

3.3.2 En el Reglamento de Rehabilitación Social de Ecuador

Con la finalidad de facilitar la aplicación de lo reglamentado en el COIP concerniente a la rehabilitación social de las PPL, se emite el Reglamento de Rehabilitación Social, instrumento idóneo para hacer cumplir la ley de forma eficaz. Este reglamento recoge de forma amplia todo lo pertinente a las políticas en este contexto e incorpora detalles que la norma superior, dadas sus características, no recoge. Mientras que en el COIP se aborda la rehabilitación social desde una perspectiva general, el principal objetivo del reglamento es garantizar que el tema regulado se ejecute con un orden óptimo y específico de forma lógica, coherente y específica.

En correspondencia con lo anterior, cabe señalar que el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social (RNRS), complementa lo estipulado en el COIP con relación a los tipos de régimen enunciados; define cómo se realiza el tránsito de un régimen a otro y las

formalidades a cumplimentarse; detalla los requisitos que las PPL deben cumplir para solicitar este beneficio y precisa de forma detallada las condiciones establecidas a cumplir por los beneficiados con el cambio de régimen para evitar su regreso al régimen cerrado. Tanto el régimen semiabierto como el abierto constituyen la continuidad del cumplimiento de la pena impuesta y tributan a la rehabilitación integral de las PPL.

Antes de profundizar en lo que se regula en el RNRS es oportuno indicar que este abarca a todas las PPL y que su inclusión en el Sistema inicia desde la sentencia ejecutoriada y se mantiene durante la elaboración del plan individual de cada privado de libertad y hasta el cumplimiento de la pena impuesta y su reinserción a la sociedad. Este sistema, en Ecuador, permite a esta población acogerse al beneficio de un cambio de régimen, en correspondencia con los requisitos previstos en la norma para este fin, el acatamiento de dichos requisitos que les abre las puertas del régimen cerrado a uno semiabierto o abierto.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el COIP, los artículos 164 y 165 del RNRS instituyen las ordenanzas para la implementación de la rehabilitación social de las PPL recluidas en los centros penitenciarios con sentencia ejecutoriada; establecen la responsabilidad de estos centros de contar con planes, programas, proyectos y actividades tanto laborales como educativas, culturales, deportivas, recreativas y de salud integral para las PPL. Definen que el Régimen de Rehabilitación Social está sujeto al sistema progresivo de atención a esta población por lo que se debe implementar el régimen cerrado, semiabierto y abierto y la posibilidad de que los privados de libertad puedan transitar por estos.

En cuanto a las especificidades de los tipos de régimen semiabierto y abierto, los requisitos para acceder a uno u otro régimen y las obligaciones de las PPL durante el goce de estos beneficios, en los artículos 252, 254, 269 y 272 del propio reglamento se recogen las regulaciones pertinentes.

Artículo 252. Régimen Semiabierto. - Es la continuidad del proceso de rehabilitación y reinserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta (2016, pág. 70).

El artículo citado anteriormente, establece con claridad que este régimen permite que las PPL desarrollen determinadas actividades fuera de la prisión. El movimiento al que tienen derecho los privados de libertad fuera de prisión será controlado por los organismos correspondientes y están sujetos a los requisitos establecidos en la ley para este tipo de régimen. Este beneficio, otorgado a tiempo y con un control eficaz de sus requerimientos, es fundamental para un proceso de rehabilitación integral y posterior reinserción a la familia y la sociedad de PPL. Las actividades que se desarrollan fuera del centro carcelario se incrementarán paulatinamente durante el tiempo que dure el régimen y estarán en correspondencia con el cumplimiento de las reglas previstas para su disfrute y los informes de cumplimiento que deben emitir los organismos de control, sin duda y desde nuestro punto de vista, este beneficio representa un avance en cuanto al respeto hacia las PPL, la garantía de sus derechos humanos y motivación a comportamientos adecuados.

Además, en el artículo 254 estipula los requisitos para el Acceso al Régimen semiabierto: La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

- 1.- Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación.
- 2.- Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena.
- 3.- Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro.
- 4.- Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad.
- 5.- Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertad o un tercero, o cualquier otro documento de respaldo.
- 6.- Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente

al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,

7.- Informe psicológico del centro, en el que se concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, págs. 70 - 71).

En el artículo 254 además de los requisitos que deben cumplir las PPL para acceder al régimen semiabierto se define que la máxima autoridad del centro penitenciario es la responsable de solicitar al juez competente el otorgamiento del régimen semiabierto, previo a recibir el informe técnico del OT, así como el momento en que este se puede solicitar. No obstante, no se regula con precisión cuanto tiempo debe demorar cada etapa del proceso ni medidas a imponer por el incumplimiento de estos.

Mientras que los artículos 255 y 256 regulan la reconsideración de un proceso y el desistimiento.

Art. 255.- Reconsideración. - Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de la resolución (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 71).

Art. 256.- Desistimiento. - Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto, podrá volver a solicitar el cambio de régimen luego de seis (6) meses a partir de la fecha del auto de aceptación del desistimiento (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 71).

Ambos artículos describen de forma clara el procedimiento para que el PPL pueda solicitar la reconsideración cuando la resolución de la autoridad judicial resulta desfavorable o el desistimiento si en algún momento desistió del trámite de cambio de régimen, en cambio no se especifica como actuar si la PPL desiste del cambio al régimen semiabierto y no hace uso del desistimiento una vez que cumple el 80% de la pena y si tiene derecho a solicitar el cambio al régimen abierto aunque no haya disfrutado del beneficio del semiabierto.

Por su parte, los artículos 269 y 272 regulan todo lo concernientes al régimen abierto, en qué consiste este régimen, los requisitos que deben cumplir las PPL para solicitarlos y los documentos necesarios para su otorgamiento.

Artículo 269. Régimen Abierto. - Es el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción de las personas bajo cambio de régimen, habilitándolas a convivir en un entorno social y familiar. La persona que se encuentre en régimen abierto deberá presentarse en el centro de privación de libertad más cercano al lugar de su residencia al menos dos (2) veces al mes por dos (2) horas que pueden ser distribuidas en cualquier día de la semana, de acuerdo con la planificación que establezca la máxima autoridad del centro de privación de libertad, sobre la base de las directrices de la entidad encargada

del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 73).

Artículo 272. Requisitos y Documentos Habilitantes. - Para acceder al cambio del régimen semiabierto al régimen abierto, se cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.- Cumplir al menos el ochenta por ciento (80%) de la pena impuesta.
- 2.- Informe de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto emitido por el equipo técnico de reinserción social del centro.
- 3.- Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada.
- 4.- Presentar documentos que demuestren una actividad productiva o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad. e,
- 5.- Informe del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, págs. 73 - 74).

Al igual que para el régimen semiabierto para el cambio a régimen abierto en los artículos 275 y 276 se precisa como proceder para solicitar la reconsideración y el desistimiento.

Art. 275.- Reconsideración. - Si la resolución de la autoridad judicial competente fuera desfavorable, la persona privada de libertad podrá solicitar la reconsideración del cambio

de régimen semiabierto a régimen abierto luego de seis (6) meses a partir de la fecha de resolución (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 74).

Art. 276.- Desistimiento. - Si la persona privada de libertad desiste del trámite de cambio de régimen semiabierto a régimen abierto por cualquier razón, podrá volver a solicitar el cambio de régimen luego de seis (6) meses a partir de la fecha del auto de aceptación del desistimiento (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 74).

Aunque las PPL según los artículos correspondientes tienen la posibilidad de solicitar la reconsideración de una resolución desfavorable de su trámite de cambio de régimen tanto al semiabierto como al abierto, en la práctica no es aprovechada esta opción en favor de las PPL, por lo que se debería establecer la obligatoriedad al respecto.

El COIP, desde el punto de vista del autor, muestra una laguna legal que el reglamento no clarifica. Aunque el Reglamento en el artículo 272 numeral 2 plantea como un requisito para que el PPL pueda pasar del régimen semiabierto al abierto presentar un informe de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, la ley no es explícita al respecto porque no está descrita en esta la obligatoriedad haber recibido el beneficio del régimen semiabierto para optar por el régimen abierto, no obstante, en el citado artículo se induce la obligatoriedad aunque no está previsto como proceder ante posibles circunstancias o causales que le impidan a una PPL solicitar y/o recibir el beneficio del régimen semiabierto. Entonces surge la interrogante ¿las PPL que no franquearon el régimen semiabierto están excluidas de optar por el régimen abierto? La normativa debe ser precisa para no dar lugar a interpretaciones y aportes sesgados al respecto.

Otro tema que recoge el RRS, es el referido a las causales para la revocatoria, tanto del régimen semiabierto como del abierto, estas se encuentran en sus artículos 268 y 279.

Artículo 268. Revocatoria del régimen semiabierto.- En caso de que la persona privada de libertad incumpla una o más de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el término de tres días contados desde el incumplimiento, la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá un informe motivado al juez de garantías penitenciarias para que, a través de la resolución correspondiente, revoque el régimen semiabierto; y, de ser el caso, declare a la persona privada de libertad en condición de prófugo (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 73).

Artículo 279. Revocatoria del régimen abierto.- En caso de que la persona privada de libertad incumpla una o más de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el término de tres (3) días contados desde el incumplimiento, la autoridad competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social emitirá un informe motivado al juez de garantías penitenciarias para que, a través de la resolución correspondiente, revoque el régimen abierto; y, de ser el caso, declare a la persona privada de libertad en condición de prófuga (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social , 2016, pág. 75).

3.5. Los Beneficios Penitenciarios en Colombia, su regulación en la normativa actual.

No se encontró referencia directa a los beneficios penitenciarios en la Constitución de Colombia, estos se regulan en normativas de inferior jerarquía, no obstante, y como algo positivo, la carta magna de este país, en su Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte, estipulándose en esta norma uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho inviolable a la vida y elimina la pena de muerte como medida punitiva, significando un progreso que además incide de forma positiva y directa en las personas que cometen algún delito y son privadas de la libertad.

Lo primero que encontramos en la normativa de este país fue la dificultad de tener que buscar las regulaciones relacionadas con los beneficios penitenciarios en distintos cuerpos legales distintos, para esta investigación se consultó el Código Penal Colombiano (Ley 599) (CP), Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65) (CPC) y el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906) (CPP).

En este país, tanto la ejecución penal como el tratamiento a las personas privadas de la libertad se regulan en la Ley N.- 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario (al que en lo sucesivo y a los efectos de esta investigación nos referiremos como Código Penitenciario y Carcelario de Colombia). Los beneficios penitenciarios se clasifican en dos grupos, los administrativos y los judiciales, los administrativos se encuentran en el CPC, para el estudio nos centramos en los artículos del 147 al 149, mientras que los judiciales aparecen en el CP del que exploramos el artículo 64, los que presentamos a continuación.

3.3.2 En el Código Penal de Colombia

Los Beneficios judiciales que se encuentran regulados por el CP de Colombia son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad. Para esta investigación serán abordados los que permiten una libertad anticipada, conocidos en la legislación de este país como libertad condicional.

El CP de Colombia, en su Capítulo III- artículo 64 estipula quién concede la libertad condicional y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para ello.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de inseminación mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable (Senado de la República de Colombia, Código Penal de Colombia, 2000, pág. 84).

Lo regulado en el Artículo 64 del CPC, son aciertos en la normativa de ese país. Desde nuestra perspectiva se corresponden con un tratamiento avanzado a las PPL, la oportunidad de acceder a una libertad condicional, además de contribuir de forma positiva a la rehabilitación social del condenado al promover comportamientos adecuados y necesarios en este, contribuye de forma directa a la disminución de la sobrepoblación carcelaria, y de igual forma resulta importante para la sociedad que se beneficia de su correcta aplicación con todo lo que se puede lograr y que determina un avance significativo en referencia a la rehabilitación del penado y su reinserción social. Algo significativo del artículo anterior es que los requisitos se simplifican, aunque contienen lo fundamental, el cumplimiento del por ciento requerido de la pena, un comportamiento acorde a la disciplina del centro y demostrar vínculos familiares y laborales. De igual forma resulta interesante la pena de prisión perpetua revisable.

3.2.2 En la Ley 65 - Código Penitenciario y Carcelario

Resultan interesantes los beneficios penitenciarios que se otorgan en Colombia a los prisioneros y que le permiten relacionarse con la familia y la sociedad con regularidad dependiendo de su comportamiento y de las reglas establecidas para su disfrute, ejemplo de este tipo de estímulo se regulan en los artículos 147, 147A y 147B del CPC.

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género (Congreso de Colombia, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, 1993, págs. 49 - 50).

Este autor considera muy importante y acertado el artículo 147 del CPC porque incentiva en los condenados el cumplimiento de los requisitos que le permiten disfrutar de los beneficios que en este se establecen y que contribuyen directamente a conductas adecuadas en esta población. Estos beneficios no solo se revierten en beneficios particulares, sino que repercuten en el ámbito colectivo. El buen comportamiento de las PPL en su individualidad favorece las buenas relaciones interpersonales dentro del grupo, así como la convivencia en el establecimiento penitenciario acorde a las características del lugar y coadyuvan a lograr un comportamiento próximo a lo deseado.

En el artículo 147A se utilizan las siglas Inpec para hacer referencia al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario de Colombia que es un organismo público, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho en ese país y que tiene la responsabilidad de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad interpuestas por las autoridades judiciales y de la atención básica de la totalidad de la población penitenciaria y el tratamiento orientado a la resocialización de esta población.

Artículo. 147A. El director regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos: :1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena. 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá

que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia. 5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión. El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía (Congreso de Colombia, 1993, pág. 50).

El goce de los beneficios enumerados anteriormente está supeditado al cumplimiento de las reglas que establece la norma para cada uno de ellos, por tal motivo en el CPP están previstas las medidas a adoptar en caso del incumplimiento de dichos criterios que conllevan a la revocatoria del beneficio.

Para el autor de este trabajo, el artículo 147 A. de la legislación colombiana, también estimula el buen comportamiento de las PPL y constituye un importante beneficio para estas, les permite un vínculo directo, estrecho y personal con la familia y la sociedad, con un componente emocional que puede propiciar mejores resultandos. Se trata de un incentivo superior en comparación con el que permite visitas programadas a los establecimientos penitenciarios y que limita el número de familiares con el que se relaciona. Este beneficio aporta tanto a los condenados como a sus familiares que son una parte importante en el proceso de rehabilitación social por los cambios que pueden propiciar en el privado de libertad.

Artículo 147-B. Con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar la readaptación social, el director regional del Inpec podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que le fuere negado el beneficio de la libertad condicional y haya cumplido las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, siempre que se reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior. Estos permisos se otorgarán cada dos (2) semanas y por el período que reste de la condena (Congreso de Colombia, 1993, pág. 51).

Al igual que en el artículo 147 A, en el 147 B el objeto es aportar de forma directa en las relaciones del privado de libertad con la familia y la sociedad en las etapas próximas al cumplimiento de su sentencia, facilitando su readaptación social. Estos beneficios suponen avances significativos en cuanto al tratamiento que reciben las personas privadas de la libertad en este país, la humanización del tratamiento a las PPL y el progreso normativo en la materia.

Art. 148. Libertad preparatoria. En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto. En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas. El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Los sábados, domingos y festivos, permanecerá en el centro de reclusión. Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará

cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social. La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación. La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto (Congreso de Colombia, 1993, pág. 51).

La libertad preparatoria, en Colombia, se otorga a los privados de la libertad que cumplen las condiciones previstas para ello y constituye un beneficio penitenciario en el país referido contribuyendo de forma directa y probablemente muy efectiva en su rehabilitación social. La posibilidad de trabajar en fábricas, empresas y/o con personas de reconocida seriedad, estimula conductas distintas a las manifestadas al cometer el delito, mientras que la limitación de movimientos en determinados horarios es el reflejo del control a distancia que ejerce el OT y las instituciones y organismos competentes, de ahí que se permita el trabajo y el estudio durante el día y que los fines de semana y días festivos deban permanecer en el centro de reclusión. Consideramos que la libertad preparatoria, es una medida novedosa que incentiva la vinculación al trabajo y al estudio de las PPL, aunque sea de forma condicionada por estar vinculados a determinados requisitos que se deben cumplir y que están regulados por la normativa.

Artículo 149. Franquicia preparatoria. Superada la libertad preparatoria, el Consejo de Disciplina mediante resolución y aprobación del director regional, el interno entrará a

disfrutar de la franquicia preparatoria, la cual consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. El director regional mantendrá informada a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades (Congreso de Colombia, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, 1993, pág. 51).

Este beneficio también estimula a los privados de libertad y les permite superarse para su reinserción definitiva a la sociedad y puede aportar a prevenir la reincidencia.

3.2.3 En el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 2004)

En el CPP de Colombia en su artículo 38 se relacionan todo lo que es puesto en conocimiento de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que es posible conocer en el propio artículo a continuación.

Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desentienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Se lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatorio cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.

11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances (Senado de la República de Colombia, 2004, pág. 66).

En el artículo anterior se establecen las competencias que tiene los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre las que se encuentra el conocer acerca de la libertad condicional, la rebaja de pena y redención de pena por trabajo estudio o enseñanza y de la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o solicitudes de beneficios administrativos, extinción de la pena, aplicación del principio de favorabilidad que implica una modificación en las condiciones de la condena o reducción del tiempo de pena de privación de libertad.

Por su parte en el artículo 68A, se relacionan todos los delitos que se excluyen de los beneficios penitenciarios.

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo

dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos (Senado de la República de Colombia, 2004, pág. 114).

En el CP en el artículo 68 A se determina la exclusión de beneficios tanto administrativos como judiciales a las personas que han realizado el tipo delito listado en este, además en el párrafo 1 se determina que este artículo no se aplicara para la libertad condicional que se encuentra contemplada en el art 64 del Código penal es decir que si se permite la libertad condicional de acuerdo con lo establecido en la norma colombiana.

Por otra parte, en el artículo 471 se le concede el derecho al privado de libertad, si considera que cumple lo previsto en la normativa para ello, de solicitar al juez correspondiente la libertad condicional.

Artículo. 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para

poder otorgar la libertad condicional (Senado de la República de Colombia, 2004, pág. 205).

Lo establecido en este artículo 471, referido a que los penados pueden solicitar directamente la libertad condicional, consideramos que lo involucra directamente en el proceso y crea la posibilidad de que estén al pendiente no solo de los términos que le permiten optar por este beneficio, sino de mantener una conducta acorde a los requisitos que se requieren para su disfrute.

Por otra parte, de conformidad a lo establecido en la sentencia C -312 del año 2002 de la Corte Constitucional de Colombia los beneficios judiciales se solicitan ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, estos jueces también deberán aprobar las propuestas de beneficios administrativos formulada por las autoridades penitenciarias, siempre que se trate de la reducción de la pena o modificaciones en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Artículo 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas (Senado de la República de Colombia, 2004, pág. 206).

En el artículo 473 están claras las causales por las que un juez de ejecución de penas y medida de seguridad puede revocar el beneficio otorgado. Esta revocatoria se da en el momento en que la persona privada de la libertad incumple con las obligaciones contraídas. De oficio el juez encargado de la vigilancia del cumplimiento de las reglas previstas para el goce del beneficio, lo puede revocar.

➤ **Legislación comparada Ecuador – Colombia.**

Para la presente investigación se decidió tomar como base comparativa la legislación colombiana, a nivel de Latinoamérica y en materia de ejecución de la pena este país tiene un Régimen Jurídico Penitenciario con algunas similitudes al Régimen Penitenciario de Ecuador. En ambos países se otorgan beneficios penitenciarios que comparten el principio de la rehabilitación a partir de la libertad condicional en Colombia y del cambio de régimen en Ecuador, en ambos casos los privados de libertad pueden acceder a un cambio de régimen cerrado a régimen abierto y así poder cumplir la pena con la reinserción a la sociedad

Tanto la Constitución de Ecuador como la de Colombia garantizan el derecho a la vida al establecer su inviolabilidad y eliminar la pena de muerte, avances significativos en ambas constituciones que recogen un derecho inalienable de las personas a fin de realizar cambios positivos para una rehabilitación óptima en la sociedad. Estos derechos previstos en la carta magna de estos países, constituyen un progreso en derechos humanos y en la humanización de los castigos a imponer por el cometimiento de los delitos tipificados en sus legislaciones, refleja claramente la protección a la vida en general y el de las personas privadas de libertad en lo particular, a las que no se les podrá aplicar ante un determinado delito, la pena de muerte. En Ecuador, lo anterior se regula por medio del artículo 66 numeral 1 de su Constitución, mientras que en Colombia aparece en el Art 11 de esta norma. Esto refleja la coincidencia en el tema de estudio en ambas legislaciones y países.

Desde la Constitución ecuatoriana se introduce el derecho de las PPL a recibir una atención prioritaria y especializada y la obligatoriedad del Estado a brindarla y establece el

Sistema de Rehabilitación Social para este grupo poblacional, lo que constituye un avance significativo respecto a los Centro de Rehabilitación de Colombia, además regula la finalidad de este sistema y cómo cuándo y dónde una persona puede ser privada de la libertad.

Un capítulo en la Constitución de Ecuador dedicado exclusivamente al Régimen de Rehabilitación Social, establece las pautas para la inserción de las PPL a la sociedad, significando una ventaja respecto a la misma norma en Colombia que no se pronuncia al respecto, por lo que no regula aspectos relevantes como las medidas sustitutivas para el cumplimiento de la totalidad de la pena y la reinserción de las personas privadas de la libertad a la sociedad, dejando esta materia a leyes de menor jerarquía, sin embargo, en el artículo 29 recoge lo concerniente al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que es el camino que se tiene que cumplir, en este país, para garantizar los derechos de las personas no sentenciadas. Establecer de manera literal en la Constitución ecuatoriana el régimen de rehabilitación social, supone una garantía de los derechos de las PPL y un punto en el que difiere de la norma colombiana e corroborado que la Constitución de Colombia regule, aunque de forma general, los beneficios penitenciarios o temas de carácter general o específico concernientes a la rehabilitación social de los condenados, algo que si contempla la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 en el que se identifica a esta población como un grupo al que se le debe brindar atención prioritaria y especializada, siendo un avance en el país que desde la Constitución queden regulados determinados derechos y obligaciones generales.

3.3.2 Diferencias

Es necesario y oportuno aclarar que Ecuador y Colombia no manejan conceptos distintos respecto a los beneficios penitenciarios, sino que lo identifican de forma diferente, en Ecuador con el nombre de Régimen de Rehabilitación Social mientras que en Colombia son Beneficios Administrativos y Judiciales.

Después de la aclaración anterior, la primera diferencia que se abordará y que existe entre ambos países está la relacionada con la normativa que regula el tema en estudio. En Ecuador el COIP, un compendio que integra todas las regulaciones en materia penal y el Reglamento de Rehabilitación Social que lo complementa, regulan el tema, mientras que en Colombia son regulados por el Código Penal, el Código de Procesamiento Penal y el código Penitenciario y Carcelario, que agrupan beneficios administrativos, judiciales y otros de interés relacionados. Si no hay rehabilitación social siendo a la vez plena y oportuna, podrán existir otros beneficios más los sentenciados no podrán acceder a ninguno de ellos, debido a la sobrepoblación carcelaria y además que los diferentes estados no inviertan los suficientes mecanismos y recursos económicos.

Se analiza como una diferencia con aportes positivos a la legislación de Colombia que como forma de redención de la pena y como parte de los beneficios administrativos, se les otorga la libertad a los privados de libertad, estas cuentan con expresa reglamentación en el Código Carcelario y Penitenciario de dicho país. La franquicia preparatoria se otorga a través del concejo de disciplina y es aprobada por el director regional y permite que el condenado pueda trabajar o estudiar fuera del establecimiento penitenciario con la obligatoriedad de presentarse ante el director de dicho establecimiento. Esta medida es importante por cuanto

motiva a los condenados a la vez que los ayuda a fomentar determinadas actividades sociales, así como su superación individual y representa un reto para la sociedad y las organizaciones institucionales laborales y educacionales que acogen a las PPL, pues estos espacios de socialización reeducativa deben poseer las condiciones adecuadas de funcionalidad para ejercer la influencia positiva esperada en el comportamiento de esas personas ya que devienen en un escenario esencial para estos fines.

En Ecuador, aunque su legislación no contempla este tipo de beneficios, el Sistema de Rehabilitación Social incluye el acceso al estudio de los privados de libertad, aunque este se realiza intramuros.

Las figuras jurídicas: permiso hasta de setenta y dos horas, permisos de salida y otras señaladas como beneficios administrativos en la legislación de Colombia, no forman parte de la legislación ecuatoriana, sin embargo, se regulan y otorgan beneficios como el cambio de régimen, a las PPL. Este tipo de beneficio permite una permanencia anticipada de la persona privada de libertad fuera de los recintos carcelarios por lo que se pueden definir como beneficios extramuros, aunque su otorgamiento depende de la autoridad judicial y de un proceso lento que, en vez de estimular a los privados de libertad los sumerge en una larga espera que puede causarles frustración y que repercute negativamente en los objetivos previstos en el proceso de rehabilitación. Estos beneficios penitenciarios que se otorgan en Ecuador, aunque se enuncian en la Constitución, están regulados en el COIP y se complementa su regularización en el Reglamento de Rehabilitación Social, no obstante, el suscrito considera que las figuras empleadas en Colombia, además de ajustarse a un proceso menos engorroso para el otorgamiento que evidentemente las hace más ágiles, constituyen un incentivo que pudiera

motivar de forma directa comportamientos distintos en las PPL del Ecuador y contribuir favorablemente con los cambios conductuales al beneficio de las PPL en lo individual pero también aporta a lo colectivo y de alguna forma inciden en un mejor control y menor sobrepoblación carcelaria.

Los requisitos para acceder a los beneficios penitenciarios también difieren de un país a otro, aunque no en el fin que persiguen, la diferencia mayor es de forma porque en Colombia se resumen y se dirigen principalmente al tiempo que deben permanecer los presos en el régimen cerrado para luego aplicar a los beneficios, la disciplina que deben mantener y demostrar vínculos familiares y laborales, es decir, son más generales mientras que en Ecuador los requisitos son más específicos y abiertos. Otra de las diferencias significativas es que, en Ecuador a diferencia de Colombia, existe un Sistema Nacional de Rehabilitación Social que se rige por el principio de progresividad y que cuenta con un Reglamento, donde se detallan los requisitos para otorgar los beneficios a las PPL.

Por otra parte, para acceder a la libertad condicional, las PPL en Ecuador, deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 698 del COIP y 254 del Reglamento de Rehabilitación Social, entre los que se encuentran: contar con un informe del cumplimiento de su plan individual valorado con no menos de 5 puntos promedios; certificado de no haber cometido faltas disciplinarias; encontrarse ubicado en un nivel de mínima seguridad; no tener otro proceso penal pendiente, además de un informe psicológico emitido por el centro carcelario, mientras que en la legislación colombiana existe una ley denominada como Código Carcelario y Penitenciario, cuyos requisitos para iniciar el beneficio penitenciarios son diferentes al COIP, por ejemplo el requisito de estar ubicado en un nivel mínimo de seguridad para tener acceso al

régimen semiabierto previsto en la norma ecuatoriana, no es exigible en la legislación colombiana.

Aunque en ambos países ante el incumplimiento de las condiciones establecidas para el acceso del régimen semiabierto o abierto en Ecuador y el cumplimiento de la pena en el régimen civil en Colombia, es revocado ya que estos beneficios la diferencia de un país a otro está en el procedimiento que antecede al pronunciamiento del juez, en Ecuador se requiere que la autoridad competente emita un informe al juez de garantías penitenciarias mientras que en Colombia no se necesita de un informe para que el juez revoque el beneficio.

3.3.2 Similitudes

La similitud entre Ecuador y Colombia no es sola normativa también está presente en la sobrepoblación carcelaria, el hacinamiento carcelario, la criminalización de la pobreza entre otros.

Para Goldstein (2008) el Estado social de derecho es “Una forma política determinada por el imperio de la ley caracterizada por la vigencia real o formal de las normas jurídicas y la creencia en la santidad del ordenamiento jurídico” (pág. 257). De acuerdo a lo expuesto por el autor y para un mejor entendimiento cuando el autor se refiere a legalidad formal, se debe tomar en cuenta que toda norma jurídica independiente de su contenido se crea y tiene validez, por la costumbre, jurisprudencia y doctrina separándose de este modo la moral del derecho.

Por otra parte, el régimen semiabierto beneficio otorgado en Ecuador a las PPL, es similar a la libertad condicional que se confiere a los reclusos en Colombia en correspondencia con lo establecido en su Código Penal y los requisitos que se requieren para la aplicación del

mismo a fin de los PPL puedan cumplir el resto de la pena impuesta en el régimen civil. El objetivo del beneficio penitenciario tanto en Ecuador como en Colombia es contribuir a la reinserción de estas personas a la familia y la sociedad.

Ambas legislaciones son muy similares en cuanto al objetivo que persigue la rehabilitación de las personas privadas de la libertad, en Ecuador mediante los programas dentro de los centros penitenciarios para lograr una futura reinserción, por su parte, en Colombia es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad esto se da a través de los beneficios establecidos en las diferentes legislaciones ecuatoriana y en la colombiana.

Ambos países en sus respectivas normativas comparten que el incumplimiento de las condiciones y reglas que deben ser acatadas por los privados de libertad en el tiempo de duración del beneficio otorgado constituyen una causal para su revocatoria. La revocatoria del beneficio penitenciario en ambos países es emitida por un juez, en Ecuador es el juez de garantías penitenciarias y en Colombia es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En virtud de lo expuesto, quien suscribe afirma que existe cierta semejanza en los requisitos previstos para otorgar la libertad condicional en Colombia y los estipulados para el régimen semiabierto en Ecuador, en ambas figuras se exige que los privados de libertad tengan un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, así como realizar actividades que le permita lograr una apropiada reinserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Por otro lado se tiene que tomar en cuenta el principio igualdad para el acceso a los beneficios penitenciarios ya que los dos países comparten el principio de favorabilidad, regulado

en Colombia en el CPP artículo 38 numeral 7 y en Ecuador en el COFJ en el artículo 230 numeral 9, así como la competencia ya que la aplicación inmediata y efectiva de las normas constitucionales, así como también de los instrumentos internacionales de derechos humanos, es un principio fundamental del derecho constitucional. Por ende, en el artículo 8 del CPP de Colombia se encuentra la extinción de la sanción penal mientras que en el numeral 5 del COFJ se regula la prescripción de la pena que en ambos casos son competencias de los jueces de garantías penitenciarias, aunque el nombre con que se les identifique a estos difiera de un país a otro.

3.5.Resultado de las entrevistas

Se realizó entrevista a nueve funcionarios que laboran en el área del Sistema de Rehabilitación Social y Garantías Penitenciarias, vinculados actualmente de alguna forma a las actividades de los PPL sobre la reinserción social y los procesos para otorgar Beneficios Penitenciarios (*apéndice B*). De los nueve entrevistados uno es un Juez de Garantías Penales, tres abogados particulares y cinco abogados defensores públicos de los cuales dos son mujeres y siete hombres, con una experiencia en la actividad que oscila entre los dos y veinte años.

El Juez de Garantías Penitenciarias resultó ser el de mayor experiencia en la actividad con 20 años, aunque refiere que se otorga regularmente el cambio de régimen a las PPL, reconoce que hay demasiada carga procesal por lo que las solicitudes se tramitan en correspondencia con esta y lo atribuye a un sistema judicial colapsado y a un sistema penitenciario desorganizado.

De los tres abogados particulares, dos son del sexo masculino y uno del femenino, estos poseen una experiencia en la actividad de dos, tres y nueve años. Para ellos el cambio de

régimen a las PPL no se otorga regularmente debido a que depende del sistema judicial y de los jueces de garantías penitenciarias que se retrasan y no convocan las audiencias. Refieren que las solicitudes no son atendidas con brevedad y que el trámite también demora en llegar a la fase judicial. Atribuyen la atención de mala calidad en el proceso, a que las audiencias no son convocadas por los jueces o que son convocadas a los seis meses o más de tener conocimiento este y a la falta de calidad y agilidad en la elaboración del informe administrativo e indican que no hay tiempos definidos para las etapas y fases del proceso, las que no están identificadas claramente.

En cuanto a cinco abogados que en la actualidad se desempeñan como defensores públicos, de ellos cuatro son hombres y una mujer. La experiencia en la atención a PPL va desde los tres a quince años y 7.6 años como promedio en la actividad, el nivel académico de tres de ellos es de tercer nivel y dos de cuarto nivel.

Los cinco abogados-defensores públicos, coinciden en sus respuestas al indicar que los tipos de régimen a los que tienen derecho las PPL son el semiabierto y el abierto, tres de ellos hacen referencia a la prelibertad que se otorgaba antes de agosto del 2014 de los cuales dos tienen experiencia de 11 y 15 años en el sistema y el tercero sólo de 3 años, lo que pudiera indicar que establecen cierta diferencia entre los regímenes actuales y esta opción que se otorgaba antes de la fecha indicada y que actualmente no está vigente, fundamentalmente los de mayor experiencia ya que estuvieron vinculados a su proceso de otorgamiento.

Por otra parte, tres coinciden en que los régimen semiabierto y abierto no se otorgan con regularidad mientras que dos indican que sí se conceden, no obstante, cuatro concuerdan en que existen demoras para conferirlos y lo atribuyen a diversas causas entre las que citan: *sistema judicial colapsado, sistema penitenciario desorganizado; trámite administrativo agotador y lento; burocratización, corrupción, deshumanización y pocos jueces de garantías penitenciarias.*

En cuanto a los requisitos para que se materialice el cambio de régimen, coinciden en referir los indicados en las normas, aunque con más énfasis en el tiempo de la condena que se debe cumplir en el régimen cerrado que es de 60% para el semiabierto y 80% para el régimen abierto así como el cumplimiento del plan individual que se refiere a el proceso de rehabilitación por el que transitan y que debe ser evaluado con no menos de 5 puntos, algunos señalan que deben demostrar tener arraigo laboral y domiciliario, aunque es un requisito establecido en el COIP para que la PPL pueda acceder al cambio de régimen.

Los entrevistados identifican dos fases en el proceso de otorgamiento de cambio de régimen y las identifican como una etapa administrativa y la otra judicial; en cuanto al tiempo que demoran ambas emiten criterios como: *se demoran, no existe un tiempo determinado; el proceso no puede durar más de 3 meses en sus dos etapas; el trámite administrativo dura de 5 a 6 meses mientras que el judicial depende del tiempo en que te convoquen audiencia que podía ser de 2 o tres meses; lamentablemente el proceso demora alrededor de seis meses o más y la fase administrativa demora 6 meses aproximadamente la judicial entre 6 meses hasta que convoquen audiencia.* Como se puede apreciar en las respuestas no hay tiempo establecido para las etapas identificadas, están supeditadas a la voluntad, la rapidez y decisión de los que tienen algún protagonismo en el proceso, reconociendo todos que las demoras en ambas etapas y

argumentando que la demora en lo judicial está en los 6 meses o más y que se debe a mucha carga laboral y pocos jueces en lo fundamental.

Los entrevistados no refieren directamente los organismos internacionales que se pronuncian a favor del derecho de las PPL a recibir beneficios penitenciarios, no obstante mencionan a la Organización de Naciones Unidas cuando detallan algunas medidas de carácter internacional al respecto y hacen referencia a: *reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad; Declaración Universal derechos humanos que en su artículo manifiesta que toda persona que se encuentra en un centro de privación de libertad tiene derecho a rehabilitarse; Derechos Humanos, Reglas de Bangkok, Las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de la libertad*. En lo referido a las normativas ecuatorianas que regulan este derecho hay unanimidad en señalar al COIP y el Reglamento de Rehabilitación Social.

Solo uno refiere conocer la normativa colombiana sobre el tema e indica al respecto que: *La legislación Colombiana no regula en su normativa los regímenes semiabierto y abierto, pero si otorga beneficios penitenciarios que ayudan a los sentenciados a una verdadera rehabilitación social*, los demás dicen no conocer.

Todos los entrevistados coinciden en que las normas ecuatorianas que regulan el cambio de régimen de las PPL son el COIP y el Reglamento de Rehabilitación Social, que esta población tiene derecho a transitar hacia un régimen semiabierto y abierto en correspondencia con el cumplimiento de los requisitos establecidos en ambas normas legales para ello, identifican solo dos etapas en este proceso, una administrativa y la otra judicial, así mismo refieren que no está definido el tiempo en que estas deben darse, aunque algunos plantean que

no puede ser más de tres meses para cada una al mismo tiempo que señalan que demoran 6 meses y más.

3.5.Integración de los resultados

La actualidad de los hechos en las cárceles en Ecuador tiene algunas similitudes con lo descrito en el siglo XIX por autores como Howard, Beccaria y Bentham, en cuanto a un alto porcentaje de

El empleo de modo concurrente de la revisión documental y las entrevistas realizadas permite dar respuesta a los diferentes objetivos planteados. Como se ha analizado en estos resultados obtenidos, la norma ecuatoriana desde la Constitución regula la atención a las PPL y su rehabilitación social, pero existen lagunas que tienen un efecto jurídico, la no estipulación de plazos provoca una demora en el proceso de otorgamiento de los beneficios penitenciarios del cambio de régimen cerrado a semiabierto o abierto a las PPL.

La comparación con la legislación de Colombia aporta similitudes, diferencias y ventajas en algunos aspectos y desventajas en otros. Por ejemplo, la existencia de una sola normativa expresada en el Código Integral Penal es una ventaja para beneficiados y actuantes en Ecuador, así como la existencia de un Reglamento para el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como complemento. Es ventajosa en Colombia, para beneficiados la oportunidad de la libertad preparatoria otorgada a través del concejo de disciplina y aprobada por el Director regional, así como no exigir estar en un nivel mínimo de seguridad. Entre las similitudes están los requisitos normados para acceder a los beneficios legislados, la existencia en ambos, aunque con términos diferentes de la libertad anticipada, la figura del Juez y las competencias de este.

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO SOBRE LA INDETERMINACION DEL TIEMPO PARA CONVOCAR AUDIENCIAS, REGIMEN SEMIABIERTO Y ABIERTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, PROPONRIENDO UNA ALTERNATIVA PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS.

ANTECEDENTES

El resultado de la investigación refiere específicamente al retardo de los plazos para la efectividad en las convocatorias de audiencias de beneficios penitenciarios y en observancia a la falta de la debida diligencia, economía procesal y tutela judicial efectiva cuyos derechos se encuentran plasmados en la Constitución del Ecuador y Código Orgánico Integral Penal, por ende, estos beneficios penitenciarios son vigilados y controlados por Jueces de Garantías Penitenciarias a fin de realizar una vigilancia y control la cual se realiza de forma mensual en los diferentes Centros de Privación de la Libertad con la finalidad de poder garantizar el cumplimiento integral de la pena impuesta, así como también los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

En la actualidad existe preocupación por parte de los familiares y sentenciados los cuales toman muy en cuenta este malestar y retardo a la debida diligencia en el proceso administrativo, así como también en lo judicial siendo constantemente un problema que aqueja constantemente a la ciudadanía y en especial a los familiares que impulsan dichos trámites, repercutiendo a la eficiencia de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, así como también gasto

económico el cual repercute en el bolsillos de aquellas familias que dan impulso a los procedimientos de estos beneficios, lo cual se deben plantear medidas estrictas con miras a contrarrestar el hacinamiento penitenciario lo cual resulta imperativo tomar medidas que viabilicen la correcta e idónea celeridad en los plazos de las convocatorias de beneficios penitenciarios, todo aquello, hacia una correcta administración que cumpla el mandato constitucional que es la rehabilitación integral de los sentenciados para posteriormente la reinserción a la sociedad, siendo un principio básico constitucional de igualdad de todos ante la ley, por ello, todos los sentenciados sin excepción deben tener acceso a los beneficios penitenciarios con debida diligencia, lo cual no debe de considerarse como una obligación, sino como derechos que se tiene que prevalecer a todas las personas que se encuentran cumpliendo una pena.

La presente propuesta es un aporte al régimen penitenciario y sociedad en general lo cual permitan sentar bases jurídicas en su aplicabilidad al Principio de Celeridad procesal el cual establece; “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” razón por la cual beneficia a los privados de libertad.

Tal y como expresa Flores (2014) afirma; la celeridad se define básicamente como la rapidez y la agilidad dentro del sistema de justicia, etimológicamente el término “celeridad” proviene de la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud y agilidad”, de acuerdo con lo afirmado por el autor, el principio de celeridad se caracteriza por ser un principio procesal

reconocido en la Constitución siendo a la vez un principio aplicable y sustancial para todo litigio.
(p.65)

De acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores el principio de celeridad guarda relación con la eficiencia de la administración de justicia cuya razón se vincula en obtener una justicia ágil, oportuna y eficaz, proponiendo en este tema de estudio que una vez terminada la etapa administrativa y con la respectiva acta de sorteo en la dependencia judicial se cumpla como tiempo prudencial 30 días de plazos a fin de convocar las correspondientes audiencias de beneficios penitenciarios, tiempo razonable y adecuado para efectivizar el correcto funcionamiento a estas diligencias, todo aquello, en apego al principio de celeridad, tutela judicial efectiva y economía procesal, todo aquello en concordancia a la eficiencia de la administración de justicia.

Otro punto importante en la presente propuesta tiene relevancia sobre la tutela judicial efectiva ya que no sólo es un principio Constitucional, sino un principio que va más allá de un derecho fundamental el cual se debe cumplir y prevalecer en el ordenamiento jurídico, siendo como misión del Estado y la administración de justicia una acción complementaria en la eficiente administración de justicia, misión importante en hacerla prevalecer al campo constitucional (*tutela judicial efectiva que implica la debida diligencia*) el cual no existan barreras legales al no contar con un plazo establecido en función de resolver la situación jurídica de los/as PPL sobre la indeterminación de plazos de las convocatorias de beneficios penitenciarios. En este sentido, es menester resaltar que los jueces son los primeros llamados a respetarlos y colocarlos como eje

principal del ejercicio de sus funciones, así como también velar por esta garantía fundamental vinculada en el desarrollo de la reinserción al régimen civil.

Celeridad Procesal.

En apego a lo antes expuesto según la Corte Constitucional en su Sentencia vinculante N° 889-20-JP/21 expone en su apartado número 5 considerando N° 128 explica; “ *La debida diligencia es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación, en otras palabras, el deber de la debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia*”, en este sentido, la Corte Constitucional afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva y la debida diligencia son acciones y derechos fundamentales al acceso gratuito a la justicia, la cual es imparcial y expedita de derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Según Morelo (2017), afirma: “El derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables” (p 23).

De acuerdo a lo expuesto por el autor permite reflexionar sobre la importancia y derecho fundamental de las personas que buscan se dé luz a sus problemas jurídicos de un forma rápida y oportuna, desde que se inicia el proceso hasta la culminación, así como también en este caso en específico dirigido a los jueces de garantías penitenciarias que actúen de forma autónoma siempre en apego a la Ley, con objetividad y discernimiento propio al momento de resolver, por otro lado,

se debe tomar en cuenta que la Función Judicial, tiene el deber de garantizar y/o prevalecer la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y los instrumentos internacionales ya que debido a este malestar o vacío legal urge la imperiosa necesidad de implementar en la Ley la determinación de plazos en la efectividad de los beneficios penitenciarios.

Análisis de Casos

Dentro de las anotaciones y entrevistas realizadas, el código orgánico integral penal dispone a los jueces penales y jueces de garantías penitenciarias, velar por los derechos y protección de las personas privadas de la libertad en el tiempo del cumplimiento de la pena, cuya principal función es prevalecer los derechos y beneficios de los internos.

Con respecto al Sistema Nacional de Rehabilitación Social es una institución estatal que vela por el cumplimiento de las diferentes condenas de los/as PPL impulsando programas donde los gobiernos de turnos ejecutan mediante mandato constitucional una eficiente rehabilitación social, en este sentido, se toma como referencia diferentes casos de beneficios penitenciarios los cuales se ha dado trámite en las peticiones de regímenes semiabierto, cuyas causas por su formalidad es cumplida, quedando como única alternativa tomar en cuenta el tiempo para la efectivización de las convocatorias audiencias de beneficios penitenciarios, teniendo como fin lograr una reinserción a la sociedad y por ende los niveles de reincidencia se disminuyan donde los/as PPL se puedan perfilar en obtener una mejor calidad de vida, accediendo a oportunidades laborales en donde pueda obtener a una mejor calidad de vida.

Caso N° 1**Causa No: 09U01-2021-01430G (Régimen Semiabierto)****Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Guayaquil.****Sentenciado: Dufflart Lozano Ricardo Pedro**

(Observación: Fue privado de la libertad el 28 de enero del 2020 por el delito de Tráfico de Drogas Art. 220, N° 1, Lit “C” con pena privativa de libertad de 36 meses, cumplía el 60% de la pena el 15 de noviembre del 2021 y el 80% el 22 de junio del 2022, el 100% de la pena impuesta el día 28 de enero del 2023, fecha de presentación e inicio de trámite el 19 de noviembre del 2021, hasta la presente fecha no se convoca audiencia para Régimen Semi abierto).

Caso N° 2**Causa No: 09U01-2020-01913G (Régimen Semiabierto)****Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Guayaquil.****Sentenciado: Baque Chancay Ledis Monserrate.**

(Observación: Fue privada de la libertad el 21 de febrero del 2020 por el delito de Tráfico de Drogas Art. 220, N° 1, Lit “C” con pena privativa de libertad de 44 meses, cumplía el 60% de la pena el 4 de mayo del 2022 y el 80% el 26 de enero del 2023, el 100% de la pena impuesta el día 21 de octubre del 2023, fecha de presentación e inicio de trámite el 9 de mayo del 2022, hasta la presente fecha no se convoca audiencia para Régimen Semi abierto).

Caso N° 3**Causa No: 09U01-2022-01061G (Régimen Semiabierto)****Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con Sede en el Cantón Guayaquil.****Sentenciado: Idrovo Vergara Víctor Armando.**

(Observación: Fue aprehendido el día 7 de junio del 2019 por el delito de Robo Art. 189 Inc. 2, cumplía el 60% de la pena el 25 de marzo del 2021 y el 80% el 30 de octubre del 2021, el 100% de la pena impuesta la cumplió el 7 de junio del 2022, fecha de presentación e inicio de trámite el 26 de octubre del 2021, se giró boleta de libertad por cumplimiento total de la pena).

Desarrollo de la propuesta

Como precedente el COIP, estipula en su Art. 666 la obligación de crear Unidades de Garantías Penitenciarias en todas las localidades donde existan centros de rehabilitación, a la vez mediante resolución No.018-2014 y 032-2014 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se acordó ampliar la competencia en razón de la materia de las juezas y jueces de garantías penales de primer nivel, con asiento en las sedes de las Cortes Provinciales de Justicia, la cual se estableció centros penitenciarios a fin de que conozcan y resuelvan las causas que guardan relación a materia de Garantías Penitenciarias en concordancia a lo determinado a las disposiciones en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo competente los Jueces de Garantías Penitenciarias conocer las peticiones de los/as PPL y de acogerse a los beneficios penitenciarios tanto de régimen abierto y semiabierto.

Es importante dar a conocer lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual determina que el sistema procesal va encaminado a un medio para la efectivización de la justicia, motivo por el cual las normas procesales consagrarán varios principios tales como; simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, esto con la finalidad de hacer efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en este sentido, se toman en consideración la aplicación de las siguientes disposiciones legales:

El Art. 11 de la Constitución, indica: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 12).

Art. 75. Constitución, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 37).

El Art. 18 del COFJ afirma; “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Art. 130 del COFJ; “Son Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: N° 9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados”

Procedimiento

De acuerdo con lo estipulado en el Art. 670 el trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia, en la resolución procederá el recurso de apelación, a la vez la persona privada de libertad o su defensora/or podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

Las disposiciones antes expuestas son direccionadas al correcto desempeño de los administradores de justicia en apego al deber de cuidado y la debida diligencia en los trámites de beneficios penitenciarios, tomando en cuenta la celeridad en las convocatorias audiencias de estos beneficios, lo cual como requisito primordial se requiere del cumplimiento del 60% de la pena impuesta y el régimen abierto ordena que se cumpla al menos el 80% de la misma, estas disposiciones representan una idónea aplicación a la Ley y a la tutela judicial efectiva, cuanto al derecho de las personas privadas de la libertad de acceder a una verdadera rehabilitación y reinserción social.

Debido a la crisis carcelaria en el país agravada durante el año 2021 con acciones violentas y masacres extremadamente desgarradores en ellas, donde muchas de las víctimas comparten características relacionadas con la problemática identificada en el estudio como: alto número de personas con medida cautelar de prisión preventiva que agudiza la sobrepoblación, presos con procesos de solicitud de cambio de régimen represados, audiencias para otorgar cambios de régimen sin convocar, presos con boletas de excarcelación emitidas, se requieren medidas y cambios que permitan revertir estos hechos.

Por tal motivo, se desarrollan algunas propuestas de acciones y las limitantes que al respecto se observan en la norma y su cumplimiento.

- ✓ *Incorporar en el Código Orgánico Integral Penal una reforma que efectivice las convocatorias de beneficios penitenciarios, una vez iniciado el avoco conocimiento (acta de sorteo) teniendo como plazo sugerido 30 días para la respectiva convocatoria audiencia.*
- ✓ *Establecer el plazo máximo de 45 días las convocatorias de beneficios penitenciarios, las cuales pueden ser de oficio o a petición de parte.*
- ✓ *Llevar una estadística de causas a fin de determinar y precisar el tiempo de cumplimiento de sentencias en su totalidad y determinar mediante cómputo de la pena los tiempos necesarios para poder acoger a los sentenciados un beneficio penitenciario.*
- ✓ *Impulsar mediante el Consejo de la Judicatura el control de la carga laboral a fin de agilizar de forma célere los procedimientos de beneficios penitenciarios.*

- ✓ *Sancionar a los Jueces de Garantías Penitencias la inobservancia de la vigilancia y control y derechos y garantías de las personas privadas de libertad Art. 12, N° 15 en concordancia con el Art. 669 del COIP, respectivamente.*

La Constitución de la República del Ecuador, así como las normas penales y penitenciarias, tienen tendencia a favorecer a los privados de la libertad, así los beneficios van desde el cumplimiento de la pena estando en libertad o el cumplimiento de la sentencia de una manera mixta, es decir en libertad y en una casa de confianza, por otra parte hay que tomar en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consagra derechos y obligaciones, por consiguiente son de inmediata aplicación a favor de los privados de la libertad, razón por la cual atendiendo el principio de celeridad procesal, tutela judicial efectiva y la debida diligencia se debe reformar el Artículo 670 del código orgánico integral penal.

CONCLUSIONES

El Consejo de la Judicatura como órgano regulador de las acciones de los administradores de justicia y ante la problemática existente sobre el retardo de las audiencias de beneficios penitenciarios, vulneran derechos a las personas de atención prioritaria debido que en el transcurso del cumplimiento de la pena la salud de los/as PPL es precaria, siendo lamentable en la práctica preprocesal y procesal diaria, todo lo expuesto, sería letra muerta por la inobservancia de varios jueces de Garantías Penitenciarias abandonadas las causas por falta de celeridad procesal.

El Principio de Celeridad procesal indica que: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”. Lo cual beneficia a los privados de libertad.

La petición de los trámites de beneficios penitenciarios debe ser atendida de forma directa y resolverse de manera inmediata en aplicación a los principios establecidos en la Constitución, ya que los/as PPL se encaminan a una reinserción social, conductas que van acorde al normal desenvolvimiento como parte de la sociedad del régimen civil.

RECOMENDACIONES

A los Jueces de Garantías Penitenciarias contar con la predisposición de velar por el cumplimiento de la pena de los/as PPL, los cuales están facultados de ejercer la justicia sean personas dotadas de inteligencia, conocimientos y sobre todo que sean garantes de una justicia justa y equitativa para todas las personas y en especial en los procesos de beneficios penitenciarios lo cuales impulsan las personas privadas de libertad.

Dar fiel cumplimiento a la normativa legal sobre los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, controlando adecuadamente el cumplimiento de la pena, que se ha aplicado correctamente los principios rectores en los que se rige nuestro ordenamiento jurídico, evitando que se vulneren los derechos de los privados de libertad.

Al sistema penitenciario que realice un estudio de forma particular sobre los casos en los que se ha pedido por parte de los sentenciados la aplicación del principio de celeridad en las convocatorias de beneficios penitenciarios, teniendo presente el tiempo de espera para obtener resultados de aquella petición.

Efectuar un seguimiento de forma periódica a los servidores de justicia en especial a los jueces especializados en la materia de garantías penitenciarias, con la finalidad de evaluar y mejorar en la celeridad en el despacho de los procesos que son presentados por los privados de libertad.

REFERENCIAS

- Amador, G. (2005). Invasión de la competencia por parte del tribunal sentenciador en la fase de ejecución de la pena. *Revista judicial de la Corte Suprema de Justicia*(84).
- Añaños Bedriñana, F. T., & Jiménez Bautista, F. (marzo de 2016). SciELO. *Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto*. México. Obtenido de ScieELO: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252016000100063&lng=es&nrm=iso>. accedido en 29 nov. 2021.
- Areiza Gutierrez, W. D. (2020). Alcance del artículo 190 de la Ley 906 de 2004 respecto a la facultad del juez de primera instancia para conceder subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite de recurso extraordinario de casación. *Subrogados penales y beneficios penitenciarios durante el trámite del recurso de casación*. Medellin, Colombia. Obtenido de http://52.170.20.67:8080/bitstream/123456789/1381/1/unaula_rep_pos_mae_der_pro_pen_2020_Alcance_articulo_190_ley_906_2004.pdf
- Arenas, L., & Cerezo, A. I. (27 de abril de 2016). Realidad Penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58(2), 175-195. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial del Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral penal. 5. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.

Barbosa, D. (junio de 2017). Los Derechos Humanos y el Régimen Abierto en Brasil: Propuesta para el Estado de Amapá. Amapá, Brasil. Obtenido de https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/60815/Tesis_Don_Dinaldo_Silva_Junior.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Capdevila, M., Parés i Gallés, R., Ferrer Puig, M., Luque Reina, E., & Torrecillas Madrid, M. (2005). La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión. Obtenido de http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/reerca/catalog/crono/2006/classificacioRegimObert_ES.pdf

Carrasco, M. (23 de julio de 2021). Reducir hacinamiento y narcotráfico, claves para superar la crisis carcelaria en Ecuador; expertos hablan del plan de Lasso de liberar a cerca de 5.000 detenidos. *Diario El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/crisis-carcelaria-en-ecuador-lasso-planea-liberar-5000-presos-para-reducir-hacinamiento-piden-combatir-narcotrafico-nota/>

Castro, M. (2018). El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad. Quito, Ecuador.

Centenera, M. (31 de enero de 2019). Los beneficios penitenciarios en el derecho español. *Tesis de Maestría*. Alcalá de Henares, España. Obtenido de <https://ebuah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/39188/TFM-MARINA%20CENTENERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código de Ejecución Penal del Perú. (2 de agosto de 1991). Lima, Perú. Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/codigo-ejecucion-penal-42815280>

Congreso de Colombia. (1993). Código Penitenciario y Carcelario de Colombia. Bogotá. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500>

Fernández, D. (2012). *Los Beneficios Penitenciarios. Falacias y Realidades. Estudio Doctrinario, Normativo y Jurisprudencial.* Obtenido de <https://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso003/bloques%20academicos/UNIDAD-03/3.3.pdf>

García, A. (junio de 18 de 2020). *El congreso penitenciario de Cincinnati de 1870. Su trascendencia en el plano internacional e Iberoamericano.* Obtenido de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842020000200037&lang=es

García, C. (17 de Diciembre de 1986). Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica. Obtenido de <https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/149>

Guarnizo Espinosa, S. (2019). Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto. Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/12252/1/T-UCSG-POS-MDDP-2.pdf>

Humanos, M. d. (2012). Manual de Beneficios Penitenciarios y de Linamientos del modelo Procesal Acusatorio. 22. Perú: Printed in Perú. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/\\$FILE/manual_beneficios.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/$FILE/manual_beneficios.pdf)

INPEC. (2019). Informes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia.

Laso, A. A. (2019). Situación Penitenciaria en España durante la transición. Valladolid. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10060900637_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Situaci%C3%B3n_penitenciaria_en_Espa%C3%B1a_durante_la_transici%C3%B3n

Los Beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad. Análisis desde la legislación Iberoamericana. (2014). Alcalá de Henares.

Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio. (23 de Mayo de 2012). Lima, Perú. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/\\$FILE/manual_beneficios.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/$FILE/manual_beneficios.pdf)

Mapelli, B. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. España: Arazandi.

Milla, D. G. (2012). Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica. 236.

Milla, D. G. (2014). *Los beneficios penitenciarios como instrumentos de acercamiento a la libertad: análisis desde la legislación iberoamericana*. Alcalá. Obtenido de [de://eubah https.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/22579/Tesis%20Diana%20G.%20Milla.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://eubah.uah.es/xmlui/bitstream/handle/10017/22579/Tesis%20Diana%20G.%20Milla.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

MisAbogados.com. (12 de octubre de 2016). *¿Cuáles son los beneficios penitenciarios en la Ciudad de México?* Obtenido de Mis Abogados México: <https://misabogados.com.mx/blog/cuales-son-los-beneficios-penitenciarios-en-la-ciudad-de-mexico/>

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho penal*. Valencia: Artes Gráfica. Obtenido de http://www.derechopenalenlared.com/libros/Derecho_Penal_Parte_General_Munoz_Conde_Mercedes_Aran.pdf

Pedraza, W. (2012). Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/\\$FILE/manual_beneficios.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2493BD4F08F58D7105258043006D189F/$FILE/manual_beneficios.pdf)

Proleón, G. J. (s.f.). *Pena privativa de Libertad y regímenes penitenciarios*, 3. Recuperado el 25 de julio de 2021, de <https://www.monografias.com/trabajos89/pena-privativa-libertad-y-regimenes-penitenciarios/pena-privativa-libertad-y-regimenes-penitenciarios>

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social . (20 de febrero de 2016).

Rotman, E. (1996). El sistema carcelario en Estados Unidos: régimen legal de las cárceles y derechos de los presos (situación actual en los Estados Unidos). (66), 149 - 171. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/57693>

Senado de la República de Colombia. (2000). Código Penal de Colombia.

Tellez Aguilera, A. (1998). *Los Sistemas Penitenciarios y sus Prisiones: derecho y realidad*. (Madrid, Ed.) España: EDISOFER S.L.

Tiempo, R. e. (13 de junio de 2013). *eltiempo.com*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12868314>

Tixe, E. R. (2020). Seguimiento del equipo técnico a personas privadas de libertad beneficiarias del régimen semiabierto como medio para evidenciar la rehabilitación social. Riobamba,

Chimborazo, Ecuador. Obtenido de
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/6709/1/PROYECTO%20DE%20INVESTIGACION%20-%20TIXE%20PADILLA%20ELVIS%20RONNY.pdf>

Valmaña, G. (2000). *Diccionario de Ciencias Penales* (1 ed.). Madrid, España: Manuales Universitarios EDISOFER.

Williamson, B. (2016). Políticas y programas de rehabilitación y reinserción.

APENDICES.

Apéndice A.

Entrevista Estructurada

A quién se dirige la entrevista

Dirigida a Defensores Públicos especializados en el área de defensa penitenciaria, Jueces especializados en Garantías Penitenciarias y Abogados en libre ejercicio, vinculados al tema de los Beneficios Penitenciarios a las personas privadas de la libertad.

Intención de las entrevistas

Conocer si los derechos de las personas privadas de la libertad, a recibir beneficios penitenciarios, regulados por el Código integral Penal se están otorgando, cuál es el proceso que se sigue, todas las etapas y los tiempos previstos para cada una (en caso de estar establecidos y bajo qué norma), si hay otras normas legales (leyes, reglamento, disposiciones) en las que esté regulado, de forma amplia y suficiente, el otorgamiento de este beneficio, en correspondencia con las disposiciones del COIP y si alguna de ellas establece condiciones específicas, diferentes o complementarias a las que contiene la norma principal en este cuerpo legal. Comparación de normas referidas al tema, Ecuador-Colombia, aporte de los entrevistados en cuanto a similitudes, diferencias, ventajas y desventajas entre otros aspectos a explorar sobre esta comparación.

Preguntas (No se solicitarán nombres ni otros datos personales, atendiendo al incremento de los PPL en el país)

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.
2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.
3. ¿Cuáles son los beneficios penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?
4. Los beneficios referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?
5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?
6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos beneficios?
7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los beneficios penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.
8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?
9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los beneficios penitenciarios a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?
10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador y desde su perspectiva cuáles serían las mayores ventajas y desventajas entre ambas.

Apéndice B.

Resultado de las entrevistas

➤ Entrevista a Juez de Garantías Penales (1)

Abogado. Oswaldo Dávila.

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Abogado – Juez de garantías penitenciarias

2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

20 años

3. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

Régimen Semiabierto 60%

Régimen Abierto 80%

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

Si

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

Sistema judicial colapsado

Sistema penitenciario desorganizado

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Art 698 COIP

Art 254 reglamento rehabilitación social

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Mediante audiencia, luego de realizarlo se resuelve

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

Semiabierto cumplir el 60% de la pena

Abierto el 80% de la pena

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

Existe demasiada carga procesal y acorde a su llegada los procesos se van atendiendo y resolviendo.

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Pacto de costa rica.

Constitución de la República del Ecuador

Derechos humanos

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

No, desconozco

El Juez de Garantías Penitenciarias resultó ser el de mayor experiencia en la actividad, con 20 años, aunque refiere que se otorga regularmente el cambio de régimen a las PPL, reconoce que hay demasiada carga procesal por lo que las solicitudes se tramitan en correspondencia con esta y lo atribuye a un Sistema Judicial Colapsado y a un Sistema Penitenciario Desorganizado.

➤ **Entrevista a abogados particulares (3)**

Entrevista_1

Abogado Joao Naranjo

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Abogado

2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

3 años

3. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

Régimen Semiabierto 60%

Régimen Abierto 80%

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

No

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

No existe despacho por parte de los Jueces

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Tener el 60% de la pena cumplido

No tener otra causa

Cumplir ejes tratamiento

Estar en mínima seguridad

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Fase administrativa

Fase Judicial

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

Trámite administrativo se demora 4 a 5 meses, mientras que el judicial depende que el juez convoque a la audiencia

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

Demora mucho tiempo

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Corte interamericana derechos humanos

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

No

Entrevista_2

Abogado Particular Fabricio Portes.

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Abogado

2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

9 años

3. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

El 60 % y el 80 % que se encuentra en el COIP régimen semiabierto y abierto

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

No

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

Retraso Judicial

No convocan audiencias

El trámite se demora hasta que llegue a la fase judicial

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

60% de la pena

No tener otra causa

Estar en mínima seguridad

Cumplir los ejes de tratamiento

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Si la fase administrativa y la fase judicial tiene que cumplir esos procesos

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

No hay un tiempo

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

Se demoran en convocar audiencias

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Derechos humanos

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

No

Entrevista_3

Abogada Andrea Villagómez

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Abogada

2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

2 años

3. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

Régimen semiabierto 60%

Régimen Abierto 80%

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

Depende del sistema judicial, de los jueces

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

No despachan brevemente

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Cumplir el 60 % de la pena

No tener otra causa

Cumplir ejes de tratamiento

Mínima seguridad

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Tiene que cumplir con la fase administrativa y judicial

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

No existe tiempo

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

No se realiza con agilidad

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Corte Interamericana Derechos Humanos

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

➤ Entrevista a abogados defensores públicos (5)

Entrevista No. 1

Abogada Belén Sánchez.

13. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Abogada – defensora pública

14. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

3 años

15. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

Régimen Semiabierto 60%

Régimen Abierto 80%

Prelibertad con el Código penal derogado

16. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

No

17. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

Sistema judicial colapsado

Sistema penitenciario desorganizado

18. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Tener el 60% de la pena cumplido

Informe, certificados, actividades

Calificación mínima 5

Documentos habilitantes de domicilio y trabajo

No tener otra causa

Cumplir ejes tratamiento
Estar en mínima seguridad
Informe Jurídico

- 19. *¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.***
Fase administrativa
Fase Judicial
- 20. *¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?***
Se demoran, no existe un tiempo determinado
- 21. *Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?***
Demoran en despacho tanto en lo administrativo y judicial
- 22. *Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.***
Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos
Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad
- 23. *¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?***
COIP
Reglamento de rehabilitación social
- 24. *Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.***
No

Entrevista No.2

Abogado Jorge Sánchez.

- 1. *Nivel académico y profesión del entrevistado.***
Abogado, cuarto nivel, defensor público.
- 2. *Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.***
3 años
- 3. *¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?***
Régimen semiabierto
Régimen abierto
- 4. *Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?***
No
- 5. *Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?***
Burocratización
Corrupción
Deshumanización
- 6. *¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?***

Cumplir con el 60% o el 80% de la pena

Cumplir con los ejes del tratamiento

Tener un lugar de domicilio o trabajo

7. *¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.*

El proceso tiene 2 fases tanto administrativo y judicial

8. *¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?*

El proceso no puede durar más de 3 meses en sus 2 etapas

9. *Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?*

Se demoran

10. *Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.*

Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad

11. *¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?*

El COIP

El reglamento de rehabilitación social

12. *Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.*

Desconozco.

Entrevista No.3

Abogado Miguel Montalván

1. *Nivel académico y profesión del entrevistado.*

Cuarto nivel, abogado, defensor publico

2. *Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.*

6 años de experiencia

3. *¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?*

Son dos: régimen abierto y semiabierto.

4. *Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?*

Si, pero lamentablemente el trámite administrativo es agotado y muy lento, lo que ocasiona vulneración de derechos

5. *Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?*

6. *¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?*

Tener sentencia ejecutoriada

Parte de aprehensión

Razón de ejecutoria

Tener el 60% y 80 % de la pena cumplida
 Tener mínimo 5 puntos en calificaciones
 No tener faltas graves o gravísimas
 Encontrarse en mínimo seguridad
 Demostrar arraigo laboral
 Demostrar arraigo domiciliario

7. *¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.*

Si existe, lo contempla el art 253, 253 y 254 del nuevo reglamento del sistema de rehabilitación social vigente desde el 30 de julio de 2021 y que tiene armonía con el art. 698 del COIP, la petición se presenta ante el director del centro penitenciario para que posteriormente la remita a la comisión de beneficios penitenciarios para su respectiva certificación de cumplimiento de requisitos y al final el juez resuelva otorgando o negando.

8. *¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?*

El trámite administrativo dura de 5 a 6 meses mientras que el judicial depende del tiempo en que te convoquen audiencia que podía ser en 2 o tres meses

9. *Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?*

Se demoran, por cuanto a criterio de los jueces hay mucha demanda de trabajo, es decir, demasiada carga laboral

10. *Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.*

Declaración Universal derechos humanos que en su artículo manifiesta que toda persona que se encuentra en un centro de privación de libertad tiene derecho a rehabilitarse

11. *¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?*

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. *Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.*

La legislación Colombiana no regula en su normativa los regímenes semiabierto y abierto, pero si otorga beneficios penitenciarios que ayudan a los sentenciados a una verdadera rehabilitación social.

Entrevista No.4

Abogado Angel LLongo

1. *Nivel académico y profesión del entrevistado.*

Abogado- defensor publico

2. *Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.*

11 años

3. *¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?*

Prelibertad hasta antes del 14 de agosto del 2014

Semiabierto 60% y 80% después del año 2014

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

no

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

Pocos jueces de garantías penitenciarias

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Tener el tiempo cumplido de la sentencia

Cumplir con los ejes de tratamiento

Cumplir con el plan de convivencia individual

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Fase administrativa

Fase judicial

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

Lamentablemente el proceso demora alrededor de 6 meses o mas

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

demora

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Derechos humanos

Reglas de Bangkok

Las reglas de las naciones unidas para la protección de menores privados de la libertad

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

Desconozco

Entrevista No.5

Abogado Joel Regalado

1. Nivel académico y profesión del entrevistado.

Tercer nivel, defensor publico

2. Años de experiencia con vínculos directos a PACL privadas de la libertad.

15 años

3. ¿Cuáles son los regímenes penitenciarios a los que tiene derecho una persona privada de la libertad?

Prelibertad hasta antes del 10 agosto del 2014

Régimen semiabierto y abierto

4. Los regímenes referidos anteriormente, ¿se están otorgando regularmente?

si

5. Si la respuesta anterior es negativa. ¿A qué causas cree Ud. que se deba?

6. ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona privada de la libertad para recibir estos regímenes?

Tener el 60% y 80% de la pena cumplida, realizar actividades educativas y laborales, deportes es decir el régimen de progresividad

7. ¿Existe un proceso establecido para otorgar los Regímenes Penitenciarios? Si existe, puede referirlo brevemente.

Si el proceso se lo realiza en la cárcel a través de las actividades que realiza el PPL en la cárcel en la fase administrativa y la judicial que aprueban

8. ¿Cuáles son los tiempos para los pasos o acciones en que debe cumplirse cada etapa de este proceso?

La fase administrativa demora 6 meses aproximadamente la judicial entre 6 meses hasta que convoquen audiencia

9. Según su experiencia, ¿las audiencias para otorgar los Regímenes a las personas privadas de libertad se convocan con agilidad o se demora su convocatoria?

Se demoran casi 6 meses o más por existir pocos jueces

10. Qué organismos Internacionales, que usted conozca, se pronuncian a favor de los derechos de recibir beneficios penitenciarios de las personas privadas de la libertad, mencione algunas normas en este contexto, de ser posible.

Derechos humanos

Principios y buenas prácticas protección de libertad

11. ¿Qué normas ecuatorianas, regulan el otorgamiento del beneficio de cambio de régimen a los privados de la libertad?

COIP

Reglamento de rehabilitación social

12. Si conoce la legislación vigente, respecto a este tema, en Colombia, puede referir brevemente, las principales diferencias de estas con respecto a la de Ecuador.

No

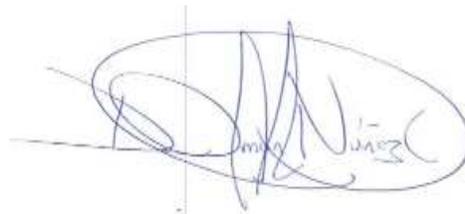
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Darwin Omar Núñez Coloma, con C.C: 0202012019 autor del trabajo de titulación: *Personas Privadas de la Libertad, la indeterminación de los Plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 17 días del mes Octubre del 2022



f. _____
Darwin Omar Núñez Coloma
C.C: 0202012019

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Personas Privadas de la Libertad, la indeterminación de los Plazos para convocar audiencias, régimen semiabierto y abierto.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Núñez Coloma Darwin Omar		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dávila Álvarez José Francisco Vivar Álvarez Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de octubre del 2022	No. DE PÁGINAS:	139
ÁREAS TEMÁTICAS:	REGIMEN SEMIABIERTO Y ABIERTO, PLAZO PARA LA CONVOCATORIA DE LAS AUDIENCIAS DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS, DEBIDO PROCESO.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Beneficios penitenciarios, personas privadas de la libertad, cambio de régimen, audiencias, debido proceso		
RESUMEN/ABSTRACT.	<p>El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en sus artículos del 696 al 699, detalla el otorgamiento de beneficios penitenciarios a personas privadas de la libertad (PPL), la falta de debida diligencia e inobservancia del principio de celeridad que se vincula en los trámites y/o procedimientos en atención a las diferentes garantías penitenciarias y la vulneración de derechos de los PPL, así como también la protección de la funcionalidad institucional son premisas de esta tarea de estudio que se propone analizar la indeterminación de plazos que existen en los trámites para la reinserción al régimen civil en cumplimiento de las convocatorias de audiencia para otorgar dichos beneficios a los PPL, por ello, es importante identificar omisiones en la normativa ecuatoriana que ocasionan la demora en las convocatorias de las audiencias afectando el debido proceso, razón por la cual en la presente investigación se especifican diferencias y/o analogía entre Ecuador y Colombia respecto a las atribuciones y/o derechos de los/as PPL. El empleo concurrente de revisión documental y entrevistas permiten concluir que existen menoscabos en la falta de diligencia y celeridad procesal en el proceso en relación al cumplimiento de las convocatorias de audiencia para otorgar cambio de régimen a los/as PPL, esto debido a la demora en convocar las audiencias condicionado por la falta rapidez y tutela judicial efectiva.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0997680644	E-mail: daromar10@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			